



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON.

**“REFORMA AL ARTÍCULO
420 DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANGÉLICA IZCHEL ROSALES PÉREZ

ASESOR:

JORGE LUIS ESQUIVEL SUBIRI



MÉXICO

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REFORMA AL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL**

“Llegará el día en que los hombres como yo verán el asesinato de un animal como ahora ven el de un hombre.”

Leonardo Da Vinci

"Dado que todos habitamos La Tierra, todos somos considerados terrícolas. No hay sexismo, racismo ni especismo en el término terrícola y abarca a todos y cada uno de nosotros, de sangre caliente o fría, mamífero, vertebrado, ave, reptil, anfibio, pez o humano. Los humanos por lo tanto, no siendo la única especie sobre el planeta, comparten este mundo con millones de otras criaturas, dado que todas evolucionamos aquí→ juntas. Sin embargo, somos los humanos quienes tratamos de dominar La Tierra, a menudo tratando a otros seres como meros objetos. Esto es lo que quiere decir especismo. Por analogía con el sexismo o el racismo, el término especismo es un prejuicio o actitud favorable hacia los intereses de los miembros de la misma especie y contra los miembros de otras especies. Si un ser sufre, no existe justificación para no tener en consideración ese sufrimiento. No importa la naturaleza del ser. El principio de igualdad requiere, que el sufrimiento de uno, sea valorado de igual forma que el sufrimiento del otro. El racista viola el principio de igualdad, al dar mayor peso a los intereses de los miembros de su propia raza, cuando hay un conflicto entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el principio de igualdad, al favorecer los intereses de su propio sexo. Igualmente, el especista permite que los miembros de su misma especie, sobrepasen los intereses de los miembros de otras especies. En cada caso el patrón es el mismo. Racismo, sexismo, especismo."

Extracto del documental Earthlings

REFORMA AL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Introducción

CAPÍTULO 1

CONCEPTUALIZACIÓN EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1.1. Concepto de recurso natural.	1
1.2. Concepto de biodiversidad.	3
1.3. Concepto de taxonomía.	4
1.4. Concepto de taxón.	6
1.5. Concepto de fauna.	8
1.6. Clasificación de fauna.	9
1.6.1. Fauna Silvestre.	10
1.6.2. Fauna Exótica.	11
1.7. Conceptos de maltrato y crueldad animal.	12
1.8. Concepto de delito.	16

CAPÍTULO 2

NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MATERIA FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON A LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, párrafo tercero.	18
2.2. Declaración Universal de los Derechos del Animal.	20
2.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, título segundo.	23
2.3.1. Ley General de Vida Silvestre, artículos 1, 4, y título quinto, capítulo VI.	24

2.5.	Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 1, 2, 4, 16 fracciones I, IV, VIII, X, XII, XIV, XVI, 19 al 23, 27 fracciones V y VI y artículo 35 fracción III.	27
2.6.	Artículo 420 del Código Penal Federal.	34
2.7.	Reglamento en materia de investigación de la Ley Federal de Salud, Capítulo único, Título séptimo.	37
2.8.	Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, artículos 1, 2, 4, 4 bis, 5; capítulo VII, artículos del 23 al 55 y capítulo X; artículos 63 y 64.	42
2.9.	Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2001, considerando primero, puntos 1, 2 y 8.	79
2.10.	Disposiciones relacionadas.	82

CAPÍTULO 3

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA REFORMA DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

3.1.	Causas.	87
3.1.1.	Motivos.	88
3.1.2.	Circunstancias.	88
3.2.	Posturas extrajurídicas que sustentan la propuesta de reforma.	89
3.2.1.	Filosóficas.	89
3.2.2.	Psicológicas.	91
3.2.3.	Científicas.	93
3.2.4.	Criminológicas.	96
3.3.	Posturas jurídicas.	97
3.3.1.	Elementos del delito del artículo 420 del Código Penal Federal.	99
3.3.2.	Estudio dogmático del delito del artículo 420 del Código Penal Federal.	102

3.4. Análisis del artículo 420 del Código Penal Federal.	132
3.5. Propuesta.	135

Conclusiones.

Fuentes consultadas.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Considerando que los animales son seres vivos, que poseen capacidad de sentir y autonomía motriz, al igual que cualquier ser vivo es merecedor de respeto y protección, sin embargo, ante la de-evolución de la “civilización” humana, el hombre, los ha subyugado a su merced y lejos de considerarlos y protegerlos, ha abusado de ellos ante su desventaja de ser diferentes cayendo en una concepción especista y antropocentrista, donde cualquier ser vivo distinto del ser humano es inferior, despreciando así su existencia, explotando o “aprovechando” su utilidad, hasta extraer de ellos el último hálito de su existencia, de ser éste útil para el hombre.

Todos los animales contamos con diversas características similares, ya que al ser *animados*, es decir, que poseemos vida propia, en consecuencia, estamos dotados de un sistema nervioso y por ende la capacidad de sentir miedo y dolor, independientemente del nivel de conciencia y raciocinio que ha desarrollado el humano, también lo es, que poseemos un nivel de conciencia más elevado, por lo cual es inaceptable y reprobable el hecho de que seamos quienes vulneran, violentan, maltratan y sean crueles con otras especies de fauna existentes; es por eso que el Estado debe inculcar en los ciudadanos mexicanos el respeto y protección de la fauna.

En vista de la despreocupación de la falta de aplicación y eficacia de disposiciones legales relativas, así como la deficiente educación y cultura ambiental de nuestra sociedad mexicana, como consecuencia de ello he decidido realizar la presente investigación, la que tiene por objeto exponer las razones por las que es necesario incluir en nuestro catálogo de delitos la crueldad o maltrato a la fauna por parte de los animales en todo el territorio nacional; ya que siendo el ser humano quien a lo largo de la historia ha venido explotando todo lo que lo rodea, disponiendo de ello en beneficio propio sin consideración; sin que en nuestro país exista alguna norma que sancione

verdaderamente a los gobernados que cometen esa conducta considerada por la sociedad contraria a derecho; es el caso del maltrato hacia la fauna, que es el tema que me ocupa, uno de los ejemplos más claros de la prepotencia del ser humano.

Es así como de manera progresiva e indiferente la sociedad se ha venido insensibilizando ante ellos sin importarle que acompañado del “aprovechamiento”, (término que ha preferido adoptar el derecho ecológico por no sonar agresivo y que finalmente viene a ser sinónimo de “explotación”) que obtenemos de ellos viene implícito su propio sufrimiento, maltrato psicológico y físico, y hasta su muerte, la cual muchas veces es mediante una agonía lenta, indignante, dolorosa y cruel.

Es por ello que hoy, considero urgente y necesaria la tipificación del maltrato animal, como una conducta que es reprobada por la sociedad por resultar antinatura, (como lo es el homicidio y las lesiones) y es necesario que dicha conducta antijurídica tenga aplicación a nivel federal, tanto en fauna que se encuentre en libertad (vida salvaje), cautiverio o domesticada, ya que se han observado casos de crueldad y/o maltrato animal en todo el país en los últimos años, esto gracias a los avances tecnológicos que permiten su difusión, como lo es fácil acceso de los ciudadanos a las cámaras fotográficas, de video y el internet, más sin embargo ello no implica que el problema no existiera desde mucho antes.

He desarrollado mi investigación en tres capítulos en los cuales en el primero abordo los conceptos básicos que utilizo para el mejor entendimiento del planteamiento del problema y la exposición de mi propuesta.

En el capítulo segundo, realizo un análisis de la normatividad vigente en México que contempla algunos aspectos en los que trata de proteger y sancionar algunas conductas humanas que resultan ser perjudiciales a los

animales y que terminan por ser letra muerta a causa de su falta de aplicación, difusión e ineficacia.

Finalmente, en el capítulo tercero, expongo las razones, éticas, filosóficas, psicológicas, criminológicas y principalmente jurídicas por las que es verdaderamente necesaria la tipificación de dicha conducta, lo cual realizo a manera de un silogismo jurídico en relación con los anteriores capítulos, como complemento de mi investigación y cito algunas legislaciones de otros países cuyos sistemas jurídicos ya contemplan la crueldad o maltrato animal como un crimen.

El objetivo de mi investigación es la protección a la fauna, por lo que propongo la reforma del artículo 420 del Código Penal Federal, en el que las leyes mexicanas no sólo protejan a algunas especies animales de dicho maltrato, sino de un precepto legal que no sea discriminatorio y especista a favor de la explotación desmesurada de los animales por los humanos y en beneficio de los humanos, a cambio de un precepto legal inclusivo de toda especie animal que pueda ser objeto de dicha conducta antijurídica, así como también que exista una relación de causa-efecto legal entre las diversas disposiciones legales existentes y la que aquí se propone con la finalidad de que verdaderamente tengan una aplicación y no se queden como letra muerta, esto, como una solución del problema aquí planteado.

Para concluir con mi introducción, es necesario hacer saber al lector mi tendencia ideológica y la cual fácilmente se puede deducir, se encuentra basada en el *ius naturalismo*.

CAPITULO 1

CONCEPTUALIZACIÓN EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La Biodiversidad representa una de las riquezas más importantes de una nación, ya que para éstas, los recursos naturales tienen un preponderante valor económico. En nuestro país existe una muy amplia gama de organismos vivos, que el Estado considera de interés público proteger y preservar la biodiversidad existente en nuestro país; por ello, es necesario mencionar los conceptos básicos que son importantes para el mejor entendimiento de ésta investigación los cuales son: el de recurso natural, elemento natural, recurso biológico, biodiversidad, fauna, maltrato y crueldad animal y por supuesto también el de delito; ya que se encuentran dentro de los cuerpos normativos que analizaremos en ésta tesis.

1.1. CONCEPTO DE RECURSO NATURAL

Empezaremos por analizar el concepto de recurso natural, toda vez que de ahí parte de manera genérica el estudio y la propuesta que desde el punto de vista jurídico hemos de exponer.

Para el jurista Edgard Baqueiro Rojas, recurso natural es “todo aquello que es requerido o utilizado por un organismo para su supervivencia o bienestar”¹. Consideramos éste concepto como el más idóneo, ya que contiene los elementos esenciales sin ninguna preponderancia económica ni de explotación de dichos recursos.

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Introducción al Derecho Ecológico, México 2006, página 142.

Por otra parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su fracción XXIX del artículo 3, menciona que recurso natural es el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Sin embargo, ambos conceptos tienen un elemento en común: la utilidad de los recursos naturales que se adopta desde un punto de vista económico; aprovechamiento que será objeto de explotación por parte del hombre, que aunque es un concepto de naturaleza esencialmente económica, éste se utiliza como base dentro de la normatividad relativa a éste tema, sin embargo, considero que el concepto correcto es el del maestro Edgard Baqueiro Rojas.

De igual forma, hemos de mencionar los conceptos de elemento natural y recursos biológicos que consagran las fracciones XV y XVIII, respectivamente, del artículo 3 de ésta misma ley, los cuales son complementarios al de recurso natural:

Elemento natural: son los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

Recursos biológicos: son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

Es así como los recursos naturales se encuentran conformados tanto por los recursos biológicos como de los elementos naturales, es decir recurso natural es el género y los recursos biológicos y los elementos naturales son la especie, como se desprende del artículo 27 Constitucional.

1.2. CONCEPTO DE BIODIVERSIDAD

El término “biodiversidad” proviene del neologismo en inglés “biodiversity”, que es la contracción de la expresión “biological diversity” la cual se utilizó por primera vez en septiembre de 1986 en el título de una conferencia sobre el tema, el “National Forum on BioDiversity”, convocada por Walter G. Rosen, a quien se le atribuye la idea de la palabra²

La palabra Biodiversidad está compuesta de dos vocablos: del griego βιο-, vida, y del latín diversitas, -ātis, que significa variedad, también llamada diversidad biológica, es el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que conforma, comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones y con el resto del entorno, fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta³.

En el campo de la biología la biodiversidad se refiere al número de poblaciones de organismos y especies distintas. Para los ecólogos el concepto incluye la diversidad de interacciones durables entre las especies y su ambiente inmediato o biotopo, el ecosistema en que los organismos viven⁴.

Los anteriores conceptos científicos dan la pauta para adoptar una definición general para efectos de normatividad internacional, pues es necesario tener una definición homogénea del término entre las distintas naciones que forman parte de la comunidad internacional y que se sujetan a distintas

² GARCÍA Olmedo, Francisco, La biodiversidad invisible, Revista de Libros, núm. 149, mayo de 2009, http://www.revistadelibros.com/articulo_completo.php?art=4336.

³ OTTO James Howard, Towle, trad., Gabriel González Loyola, Biología Moderna, Mc Graw Hill, México; 1989, pág. 147.

⁴ VILLEE, Claude Alvin, Biología, Trad. Roberto Espinosa Zarza, Mc Graw Hill, México 1988, pág. 273.

disposiciones, como es el caso del Convenio Internacional sobre Biodiversidad Biológica, entre otros.

Según el Convenio Internacional sobre Biodiversidad Biológica, la biodiversidad es el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos de cualquier fuente que habitan sobre la tierra y los patrones naturales que la conforman.

Por su parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 3, fracción IV, retoma y complementa éste concepto definiendo a la biodiversidad como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

El anterior es el concepto mas completo y explicito de lo que es la biodiversidad, además que es el que se maneja en nuestra legislación, por lo tanto es el que utilizaremos en el desarrollo de ésta investigación toda vez que la fauna es susceptible de biodiversidad

1.3. CONCEPTO DE TAXONOMÍA

La taxonomía cuyo nombre proviene del griego y significa *arreglo* o *ley* y es la parte de la historia Natural que trata de la clasificación sistemática de los seres, basándose en las diferencias que existen entre ellos.⁵

⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Readers Digest, México 1986, tomo II, p. 3670.

Por otra para James Howard Otto y Albert Towle, mencionan que la Taxonomía es la ciencia que se ocupa de clasificar a los organismos vivos: taxis = arreglo, disposición; nomy= ley⁶

Por lo que de las anteriores definiciones concluimos que la taxonomía se ocupa de clasificar a los seres vivos en base a sus diferencias físicas, dicho sistema de clasificación ordena a todos los seres vivos del planeta, los cuales se agrupan en cinco grandes reinos: mónera, protista, hongos vegetal y animal. Estos reinos presentan diferentes características físicas que son motivo de dicha agrupación de las cuales hemos de mencionar las principales:

1. Monera: Son organismos procariotas unicelulares, ejemplo, las bacterias. La palabra procariotas se refiere a las células sin núcleo celular diferenciado cuyo material genético se encuentra disperso en el citoplasma reunido en una zona denominada nucleóide⁷.
2. Protista: Son organismos eucariotas unicelulares y sus descendientes más inmediatos, ejemplo, algas, protozoos. Los eucariotas son células que tienen su material hereditario fundamental encerrado dentro de una doble membrana, la envoltura que delimita el núcleo celular⁸
3. Hongos: Son organismos heterótrofos que obtienen sus alimentos por absorción, ejemplo, levaduras y setas.
4. Vegetal: Son organismos inmóviles que realizan la fotosíntesis. Su pared celular se encuentra compuesta de celulosa, ejemplo, musgos, helechos, árboles.

⁶ OTTO James Howard, *op. Cit.*, pág. 153

⁷ *Ídem.*

⁸ *Ídem.*

5. Animales: Son organismos móviles sin pared celular, ingieren alimento y presentan tejidos diferenciados, ejemplo, moluscos peces y aves.

Es así como la Taxonomía nos ayuda a clasificar a los seres vivos tanto animales como vegetales, hongos, protozoarios y bacterias; clasificación que parte de un tronco común o reino.

1.4. CONCEPTO DE TAXÓN

El taxón es precisamente una clasificación, se refiere a cada una de las subdivisiones de la clasificación biológica, desde la especie que se toma como unidad, hasta el filo o tipo de organización.⁹

Primero mencionaremos de manera genérica que los taxones que se aplican a los animales son: 1. reino y subreino; 2. tronco, subtronco e infratronco; 3. supertipo, tipo y subtipo; 4. superclase, clase, subclase e infraclase; 5. superorden, orden y suborden; 6. superfamilia, familia y subfamilia, 7. género; 8. especie y subespecie; 9. variedad.¹⁰

En función de los taxones mencionados en el párrafo anterior citaremos la clasificación que recibe el hombre o ser humano:

Reino:	animal
Subreino:	metazoarios
Tronco:	eumetazoontes
Subtronco:	heteraxonios
Infratronco:	eucelomios

⁹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa, vigésima segunda edición, España 2001, Tomo II, p. 2142.

¹⁰ Gran diccionario Enciclopédico Ilustrado, *Op. Cit.*, pág. 3670.

Supertipo:	enterocelos
Tipo:	cordados
Subtipo:	vertebrados
Clase:	mamíferos
Subclase:	terios
Infraclase:	euterios
Orden:	primates
Suborden:	antropoides
Suprafamilia:	hominoideos
Familia:	homínidos
Género:	homo
Especie:	homosapiens ¹¹

De ésta clasificación se desprende que la unidad de la que parte el taxón correspondiente al filo o tipo de organización es el reino dentro del cual se encuentra el hombre que es el animal y que la especie es el *homosapiens*; por lo tanto los seres humanos, independientemente del género (masculino o femenino), somos animales, por encontrarnos clasificados naturalmente en ese reino o filo, al igual que aquellos que son de diferente especie o filo por lo que nos encontramos en el mismo plano o nivel, desde el punto de vista biológico.

En ese orden de ideas, como lo muestra la taxonomía, los demás animales, son nuestros semejantes, por encontrarnos dentro del mismo reino, en virtud de compartir una amplia gama de similitudes físicas y biológicas, por lo que deben ser merecedores de los derechos inherentes a cualquier ser vivo, como es la vida, la salud, el bienestar, la libertad, la no sobre explotación, entre otros; aspecto que es indispensable reafirmar ya que aunque, muchos se niegan a aceptarlo es un argumento científicamente sustentado.

¹¹ *Ídem.*

1.5. CONCEPTO DE FAUNA

Antes de abordar el concepto de fauna es importante mencionar algunas denominaciones que se equiparan al de fauna, ya que se refieren a ella esencialmente, solo que son adoptados de manera común en un plano más coloquial o simplemente son utilizados en otras legislaciones pero que finalmente aluden a la fauna, que son el de animal y ejemplares o poblaciones, como lo refiere el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, en sus fracciones XIII, XIV, XV y XVI; en las que se refiere a los distintos tipos de ejemplares dentro de los cuales se encuentra la fauna.

De las anteriores denominaciones sólo nos interesa puntualizar los conceptos de fauna, por ser éste el más técnico y el de animal, ya que este es el punto de partida, desde el punto de vista taxonómico y que es el que se utiliza en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, instrumento de carácter internacional que abordaremos más adelante y el cual constituye los cimientos más importantes en el aspecto legal para sustentar ésta investigación.

La definición etimológica de la palabra animal, la cual proviene del latín; *Animal, alis*, la cual significa ser viviente, ser animado, es decir, que posee alma, o ser vivo, por lo que animal es todo ser viviente dotado de locomoción voluntaria, sensibilidad y conciencia (en las especies superiores) y que para su nutrición depende directa o indirectamente del reino vegetal,¹²

Otro concepto es el adoptado por los legisladores del Distrito Federal en la fracción I, artículo 4 de la Ley de Protección a Los Animales del Distrito Federal es “ser orgánico no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia

¹² Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Readers Digest, México 1986, tomo I, p. 183.

y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre”.

Sin embargo, la denominación de fauna es la que aquí manejaremos por ser ésta la más técnica y aplicable en el ámbito jurídico, la cual se encuentra comprendida como el conjunto de animales que habitan en un país o región¹³.

La palabra fauna proviene del latín, fauna, esposa del fauno, faunus, Dios de la fecundidad¹⁴; por lo que la fauna es un conjunto de animales que viven en una zona o región determinada¹⁵.

Si bien es cierto que la fauna es un conjunto de animales y éstos constituyen organismos los cuales contienen componentes biológicos y bióticos de los ecosistemas, ya que están dotados de vida y que además de presentarse en un tiempo y espacio determinado ya sea con o sin la inducción del hombre, como es el caso de la fauna silvestre de nuestro país y que tiene un valor o utilidad real o potencial para el ser humano; también lo es que son susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre y por ende constituyen un recurso biológico, un elemento natural y por supuesto, también, un recurso natural.

1.6. CLASIFICACIÓN DE LA FAUNA

La fauna se puede clasificar de diferentes maneras dependiendo desde el aspecto del cual la pretendamos abordar, por ejemplo, en la zoogeografía, que es la ciencia que estudia la distribución de los animales en la Tierra, la fauna se clasifica en terrestre y acuática¹⁶.

¹³ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, pág. 1043.

¹⁴ PIMENTEL Álvarez, Julio, Diccionario Latín-Español, Español-Latín, Porrúa, México 2004, p. 292.

¹⁵ Diccionario de agricultura, <http://ciencia.glosario.net/agricultura/fauna-11213.html>

¹⁶ TOLA, José, Ecología, Osiris Editores S. A., 1990, Bogotá-Colombia, p. 24.

Para efectos del presente tema utilizaré la clasificación legal que impera en sistema jurídico mexicano así como en el marco legal internacional, el cual la clasifica en fauna silvestre y fauna exótica, clasificación que se encuentra en el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica.

1.6.1. FAUNA SILVESTRE

La fauna silvestre autóctona o nativa está conformada por todos aquellos animales que pertenecen al medio que habitan¹⁷

La fauna silvestre o salvaje es aquella que vive sin intervención del hombre para su desarrollo o alimentación¹⁸

La fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, menciona que la fauna silvestre la constituyen las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Aquí es importante puntualizar que al referirnos a la fauna silvestre no estamos incluyendo dentro de éste concepto a los animales domésticos, denominados de compañía o bien mascotas; ya que el precepto claramente se refiere a animales salvajes, ya sea que se encuentren en su hábitat o en cautiverio y a los que ya domesticados pero que a razón de su abandono se tornen salvajes y sean susceptibles de captura o apropiación, como es el caso de los animales que se encuentran en los circos o acuarios.

¹⁷ OTTO James Howard, Towle, *Op. Cit.*, pág. 153.

¹⁸ VILLEE, Claude Alvin, *Op. Cit.*, pág. 63

1.6.2. FAUNA EXÓTICA

Fauna silvestre exótica está conformada por todos los animales silvestres que no pertenecen a ése hábitat, sin embargo, la acción voluntaria e involuntaria del hombre ha provocado que sí lo hagan¹⁹.

Se considera dentro de ésta clasificación a todas aquellas especies cuyo origen y evolución natural esta por fuera de su ámbito de distribución natural²⁰.

Por lo que de los conceptos biológicos referidos, se retoman los elementos básicos para poder establecer una definición legal.

El Convenio Internacional Sobre Diversidad Biológica, define a la fauna exótica como el conjunto de especies animales que es introducida por el hombre en un ecosistema o región extraño o diferente del cual provienen.

La Ley General de Vida Silvestre también alude a ésta clasificación contemplado en el artículo 3, fracción XIII, denominada como “ejemplares o poblaciones exóticas”:

“ Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.”

Para ilustrar éstos conceptos utilizaremos como ejemplo el caso de los tucanes, los cuales son capturados en su hábitat y llevados a otras partes del mundo para su comercialización, que independientemente de que ésta sea “legal”, el ejemplar ha sido sustraído de su ecosistema y trasladado a otro

¹⁹ OTTO James Howard, Towle, *Op. Cit.*, pág. 153.

²⁰ VILLEE, Claude Alvin, *Op. Cit.*, pág. 63

diferente, por lo que la connotación de “exótica” se refiere al hecho de ser una especie extraña a las condiciones de vida del lugar al cual ha sido introducida.

Dicha introducción, como ya mencionamos, es un acto inducido por el hombre, sea de manera directa o indirecta, esto es, que constituye una introducción directamente inducida por el hombre cuando éste realiza propiamente la captura y la introducción del ejemplar; será indirecta cuando a causa de las actividades del hombre se modifiquen sus ecosistemas provocando escasez o extinción de alguno de los elementos de su hábitat o cadena alimenticia que los obliga a introducirse a otros ecosistemas en busca de su supervivencia, lo que conlleva a provocar un desequilibrio ecológico.

1.7. CONCEPTO DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Ahora nos avocaremos a abordar los conceptos sobre los que fundaremos la presente investigación, que son los conceptos de maltrato y crueldad. Primeramente hemos de marcar la precisión con la que debemos de puntualizar la diferencia entre el maltrato y la crueldad, puesto que son conceptos que se integran por elementos subjetivos diferentes.

El diccionario de la Real Academia Española nos menciona que maltratar significa menoscabar o echar a perder²¹, sin embargo, éste concepto es ambiguo e incompleto, ya que no especifican en que consiste dicho menoscabo.

Por su parte, la Ley de protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción XXVIII, define al maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el

²¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa, vigésima segunda edición, España 2001, Tomo II, p. 1427.

bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo.

Ahora bien, si desglosamos el anterior precepto podemos entender que actos u omisiones son los que constituyen el maltrato. El primer elemento del artículo es; hecho, acto u omisión del ser humano, segundo elemento se refiere al dolor o sufrimiento que pudiera ocasionar, el tercer elemento se refiere a que dicho acto u omisión inferido por parte del ser humano que pudiere causar dolor o sufrimiento afecte el bienestar animal, como cuarto elemento, el que a causa de todos los anteriores es “que ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud” y posteriormente hace una inclusión por lo que hace a la sobre explotación de su trabajo.

Sin embargo dichos elementos se pueden dar de manera aislada o en conjunto puesto que el precepto maneja diversas hipótesis, las cuales pueden contener uno o varios de éstos elementos.

Por otra parte, la palabra crueldad, proveniente del latín *crudelitas*, que significa inhumanidad, fiereza de ánimo e impiedad²², por lo que cualquier acto que sea motivo de dolor, tormento o sufrimiento, son considerados actos de crueldad.

La Ley de Protección a los animales del Distrito Federal define a la crueldad como cualquier acto de brutalidad sádico o zoofílico contra cualquier animal ya sea por acción directa o negligencia.

De lo anterior podemos diferir a la crueldad del maltrato por otro elemento que es la violencia contenida en dichos actos de crueldad, la cual no necesariamente se encuentra en el maltrato.

²² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa, vigésima segunda edición, España 2001, Tomo I, p. 689.

De igual forma, el maltrato difiere de la crueldad pues para que se de éste no es necesario un acto violento o inhumano, basta con el simple olvido o descuido para que se constituya un acto de maltrato, por ejemplo el aislamiento, la inanición por olvido o descuido, el hacinamiento, entre otros.

Sin embargo nuestra legislación no es específica acerca de cuales actos constituyen maltrato y cuales otros constituyen crueldad animal, como es el caso de la Ley de Protección Animal Argentina que en sus artículo 2 y 3 mencionan:

“Art.2) Serán considerados actos de maltrato:

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;*
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;*
- 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;*
- 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;*
- 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*

Art.3) Serán considerados actos de crueldad:

- 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;*

2. *Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;*
3. *Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;*
4. *Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;*
5. *Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;*
6. *Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;*
7. *Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad;*
8. *Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”*

La Ley de Protección animal Argentina, menciona claramente los supuestos en los que consiste tanto el maltrato como la crueldad animal, distingue puntualmente uno del otro, lo cual es deseable en toda descripción legal, ya que en base al principio de la exacta aplicación de la ley, en materia penal se requiere, entre otras cosas, que se describa con claridad y precisión la conducta delictiva, situación que no sucede en nuestra legislación pues tales hipótesis se encuentran dispersas dentro de diversas normatividades.

1.8. CONCEPTO DE DELITO.

La definición etimológica de la palabra delito, la cual se deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar o apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.²³

Para el destacado jurista Edmundo Mezguer, el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable,²⁴ concepto que sólo contiene cuatro características, que son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Mezguer, asegura que los elementos esenciales sólo son éstos cuatro, ya que considera que las condiciones objetivas de punibilidad, la imputabilidad y la sanción penal, son cuestiones secundarias que se derivan de los anteriores.

Por otra parte, para Luis Jiménez de Asúa, delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²⁵

El artículo 7 de nuestro Código Penal Federal menciona que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

De los conceptos anteriores utilizaremos, doctrinariamente, el de Jiménez de Asúa, ya que es el que contiene los siete elementos del delito que contempla nuestro sistema jurídico penal vigente y por supuesto también, la definición que contiene el Código Penal Federal.

²³ CASTELLANOS Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México 2004, pág., 125.

²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Primera Serie; Volumen 7, Oxford, 1999. p. 133.

²⁵ *Ídem.*

CAPITULO 2

NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MATERIA FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

En México existen diversos ordenamientos que se encargan de regular a la fauna en diferentes aspectos, desde su aprovechamiento o explotación, hasta su protección, por lo que nos avocaremos a realizar una revisión dentro del cuerpo normativo vigente, acerca de las normas existentes que de alguna manera regulan la protección a la fauna en nuestro país y sus alcances.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO TERCERO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento Supremo al cual debemos ceñirnos, de ella emana todas las demás normas que son secundarias a ésta y reglamentarias de cada una de las garantías ahí consagradas

Es el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero el cual contempla las bases del aprovechamiento, conservación, preservación y protección de los elementos naturales de la nación:

“Artículo 27, párrafo tercero:

*... **La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación**, con objeto*

*de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, **cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para** ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;** para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y **para evitar la destrucción de los elementos naturales** y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”*

De este precepto podemos destacar, que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y dos de los objetos que menciona dicho artículo son el cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país, por lo que se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales, de manera que este precepto es el parteaguas para expedir las diferentes leyes que a continuación mencionaremos.

De lo anterior se desprende que los elementos naturales del país, constituyen parte del patrimonio de la nación, que su destrucción, detrimento o menoscabo constituyen una afectación a la colectividad, lo que se traduce en que dicha garantía constituye una disposición de orden público ya que se

encuentra regulada dentro de nuestro sistema jurídico y emana de una garantía constitucional y es de interés social, pues su afectación vulneraría a la sociedad en general.

2.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL.

La Declaración Universal del los Derechos del Animal es un instrumento internacional que fue adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Ésta declaración al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la importancia de la biodiversidad biológica para la evolución, que su conservación es del interés de la humanidad, por lo que cada Estado es responsable de su diversidad biológica y de la utilización de sus recursos biológicos.

Dicho instrumento internacional contiene en su articulado disposiciones importantes que deben ser observadas en nuestras legislaciones y reglamentos en relación al maltrato animal y menciona algunos aspectos que constituyen tanto maltrato como crueldad que es el tema que aquí nos ocupa, de los cuales puntualizaremos los siguientes:

“Artículo No. 2...

b) El hombre como especie animal no puede atribuirse el derecho a exterminar a otros animales o de explotarlos, violando ese derecho.

Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 6

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo No. 8

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo No. 9

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural, conducen al genocidio.

Artículo No. 14

b) Los derechos del animal deben ser definidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”

Ahora bien, partiendo desde el punto de que el hombre tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales así como también que todos los animales tienen derecho a la atención, la protección y los cuidados del hombre, por lo tanto a *contrario sensu*, la desatención, el descuido y la desprotección de éstos por parte del hombre al igual que la explotación, exhibición y espectáculos de los animales para la diversión humana y la explotación desmesurada de los animales utilizados para el trabajo constituyen maltrato, conducta que se encuentra prohibida en el artículo tercero de dicho instrumento, al igual que la crueldad.

De igual forma, como lo menciona el artículo 8, inciso a, el abandono de los animales, la experimentación animal con cualquiera que sea su finalidad (médica, científica o comercial u otra) que implique un sufrimiento físico o psicológico, el sacrificio tortuoso son actos de crueldad animal, así como también la muerte injustificada de un animal, lo cual constituye un biocidio o crimen contra la vida o bien, la muerte de un gran número de animales salvajes, lo que se traduce en genocidio o crimen contra la especie.

En éste orden de ideas la Declaración Universal de los Derechos del Animal, constituye un parteaguas en materia de derecho internacional para proteger a la fauna y que va más allá de una concepción especista o antropocentrista al equiparar los derechos de los animales a los derechos del hombre.

En México, se ha tratado de atender, ineficazmente, ésta disposición, mediante la expedición de diversas leyes y reglamentos y la inclusión de artículos relacionados en legislaciones ya existentes las cuales iremos abordando mas adelante.

2.3. LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TÍTULO SEGUNDO.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es un ordenamiento de carácter federal, el cual tiene como objetivos principales el preservar y proteger la ecología y el Ambiente, así como también aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y de la diversidad biológica, sin embargo en su contenido no encontramos disposiciones sólidas que contemplen el maltrato y la crueldad animal.

Ésta legislación apenas menciona en su artículo 79, a manera de criterio para la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, dos fracciones; la cuarta que se refiere a combatir el tráfico o apropiación ilegal de las especies y la fracción octava, donde menciona el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas:

“ARTICULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;”

Posteriormente en el artículo 84, se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM):

“ARTÍCULO 84.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.”

Más adelante, en el artículo 87 bis 2 menciona que el gobierno federal, local y municipal, regularan el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

“ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.”

Éste artículo es el que da la pauta para que las autoridades competentes de cada uno de los estados y municipios, el Congreso federal y los congresos locales se avoquen a la creación de leyes y reglamentos necesarios en aras de garantizar el trato digno y respetuoso de los animales, por lo que los gobiernos tanto estatales como municipales deberán observar dicha disposición.

2.4. LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, ARTÍCULOS 1, 4, TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO VI.

La Ley General de Vida Silvestre es un ordenamiento jurídico de carácter federal el cual tiene como objeto principal el de regular en concurrencia con los tres niveles de gobierno, lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional.

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.”

En su artículo 4 consagra el deber de los gobernados de no cometer actos que atenten contra la vida silvestre;

“Artículo 4o.- Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.”

Dicho ordenamiento, en su artículo 29 aborda el tema del trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, refiriendo, que es deber de los tres niveles de gobierno adoptar las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

“Artículo 29.- Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.”

Por su parte, el artículo 30, del mismo ordenamiento, prohíbe la crueldad cometida en contra de la fauna silvestre:

*“Artículo 30.- El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre, mencionados en el artículo anterior. **Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.**”*

Asimismo, menciona una serie de medidas de control y seguridad, donde hace referencia a que los daños ocasionados a la vida silvestre, serán reparados en términos del Código Civil del Distrito Federal o Federal, según corresponda, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y que dichos daños serán motivo de denuncia con la figura de “acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre” ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo tanto, ésta Ley General de Vida Silvestre, regula el daño a la fauna, por lo que hace únicamente a la fauna silvestre, que como ya lo definimos en el capítulo 1, la constituyen las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en términos del derecho administrativo; dicho ordenamiento, concibe a quien la menoscabe como un mero infractor que deberá reparar el daño en términos del código civil, que su sanción irá desde la amonestación, hasta la multa o el

arresto administrativo, mismos que se podrán conmutar por trabajo comunitario en actividades de conservación a la vida silvestre y su hábitat natural.

**2.5. LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, ARTÍCULOS 1, 2, 4, 16
FRACCIONES I, IV, VIII, X, XII, XIV, XVI, 19 AL 23, 27 FRACCIONES V
Y VI Y ARTICULO 35 FRACCIÓN III.**

El presente ordenamiento, también de carácter Federal, tiene como objeto primordial el de fijar las bases para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas que afectan a los animales, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias y de establecimientos dedicadas al sacrificio de animales, entre otras, tal y como lo menciona en su artículo 1:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y **tiene por objeto** fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; **procurar el bienestar animal**; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.”*

Ahora bien, de lo anterior hemos de puntualizar uno de los objetos de ésta ley, que es, como lo subrayamos en el artículo anterior, el del “procurar el bienestar animal” que en su artículo 2 lo reitera como una de las finalidades de las actividades de sanidad animal:

*“Artículo 2.- **Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad:** diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; **procurar el bienestar animal**; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.”*

Por otra parte, las llamadas actividades de sanidad animal se refieren a aquellas actividades *sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley*; tal como lo menciona el artículo 4, así como también, lo que se debe de entender por bienestar animal, sanidad animal y Secretaría:

“Artículo 4.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

Actividades de sanidad animal: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;

*Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar **comodidad, tranquilidad, protección y seguridad** a*

los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;”

Asimismo, los artículos 3, 16 fracciones I, IV, VIII, X, XII, XIV, XVI, 19 al 23, 27 fracciones V y VI y artículo 35, fracción III; mencionan que:

*“Artículo 3.- **La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal,** así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.*

Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

I. Diagnosticar e identificar enfermedades y plagas de los animales;

IV. Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;

VIII. Inmunizar a los animales para protegerlos y evitar la diseminación de las enfermedades o plagas que los afecten;

X. Aplicar tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales;

XII. Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;

XIV. Procurar el bienestar animal;

XVI. Establecer y aplicar medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal;”

Por otra parte, en su Título Tercero del Bienestar de los Animales, importación, tránsito internacional y exportación, dedican un capítulo al tema del Bienestar animal, donde prevé los principios básicos que la Secretaría deberá tomar en cuenta para la formulación de sus disposiciones, por lo que también se deberán observar para desarrollar dichas actividades de explotación, crianza y sacrificio, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud, de los cuales subrayamos los que de alguna manera son compatibles con la Declaración Universal de los Derechos del Animal de la que México es parte:

“Capítulo I Del Bienestar de los Animales

Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

*I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. **Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;***

Por lo que incumplimiento de dicha fracción constituyen actos de maltrato, además que por lo general en los rastros y demás lugares donde se concentra a los animales destinados al consumo humano, no se cumple dicho principio ético de trato hacia ellos, pues quienes se encuentran encargados lejos de prevenir su bienestar los maltratan, ya que el bienestar animal muchas veces no forma parte ni siquiera de las políticas de las empresas.

En las siguientes fracciones del artículo 20 se expresa que:

“II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;

III. La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas;

IV. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar; y

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Artículo 22.- La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

Artículo 23.- **El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la**

Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.”

En ésta fracción es importante señalar que no solo se incumple totalmente a esta disposición, si no que en el caso de las especies en las que se determina constituyen una amenaza para la salud pública o el medio ambiente, hay que recordar que de ser así, es una consecuencia del crecimiento desmesurado de la población, por lo tanto también de la destrucción de ecosistemas y modificaciones de éstos a razón de los constantes asentamientos humanos, de modo que, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, el sacrificio de dichas especies que se realiza en México, el cual se encuentra muy alejado de ser humanitario, constituye un acto de Genocidio.

“El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

Artículo 27.- La Secretaría para salvaguardar la sanidad del país establecerá las medidas zoonosanitarias necesarias mediante disposiciones en materia de sanidad animal.

El Reglamento de esta Ley determinará las medidas, los procedimientos, los requisitos y las especificaciones para la verificación en lugar de origen y punto de ingreso al país los cuales estarán basados en:

V. Servicios veterinarios, infraestructura, sistema de trazabilidad o rastreabilidad; y

VI. Bienestar animal.

Artículo 35.- La Secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios para importación que se hayan expedido ante la inminente introducción y diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de declaración obligatoria para México, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoosanitarias:

III. Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo;”

De lo anterior podemos deducir que dicho ordenamiento solo prevé el bienestar animal en términos de sanidad animal, esto es, por lo que hace a la preservación de la salud de los animales, así como prevenir controlar y erradicar las enfermedades o plagas en los animales; que dicho bienestar animal consiste en las actividades de sanidad animal, que van encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, en el caso de animales de consumo humano.

2.6. ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal, en su Título Vigésimo Quinto respectivo a los delitos cometidos contra el ambiente y la gestión Ambiental, capítulo segundo de la Biodiversidad; refiere en su artículo 420 lo siguiente:

“ARTICULO 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

*I. Capture, **dañe o prive de la vida** a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;”*

En ésta fracción, nos encontramos ante una falta al principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, como lo requiere el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero:

“Artículo 14...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Pues al referir en la hipótesis de la conducta consistente en “dañe” dicho precepto no describe con claridad y precisión en qué consiste dicha conducta delictiva, así como tampoco menciona sus elementos y características.

En las fracciones siguientes del artículo 420 se manifiesta que:

“II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

(ADICIONADA, 8 DE FEBRERO DE 2006)

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la

autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, “

Ésta fracción es la única en éste artículo que nos remite a otro ordenamiento jurídico para efectos de perfeccionar su cumplimiento y eficacia, dado que en el caso concreto se refiere a un Tratado Internacional del que México sea parte.

Si bien, los ordenamientos internacionales son considerados dentro de nuestro ordenamiento jurídico como parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, puesto que se encuentran ubicados jurídicamente por encima de las leyes generales, federales y locales; resulta ser que de los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, no existe ninguno que contemple un listado o descripción de las especies de fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en

peligro de extinción o sujetas a protección especial, que aquí se mencionan; ni siquiera en el Convenio Internacional Sobre Diversidad Biológica existe tal descripción o listado.

“V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

De lo anterior, podemos resaltar que dicho precepto, tipifica el daño y la privación de la vida de algunas especies animales en particular, además de encontrarnos ante una figura que dentro del derecho se le denominan “normas penales en blanco”, pues son instituciones consideradas como inconstitucionales, que remiten a otras regulaciones que no tienen el carácter de leyes en el sentido formal y material, toda vez que para su elaboración no fue seguido el procedimiento de creación de leyes que prevén los artículos 70 y 72 Constitucionales; que es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas.

2.7. REGLAMENTO EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SALUD, CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO SÉPTIMO.

Este Ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado. Es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Dicho cuerpo normativo regula en su título séptimo que trata de la utilización de animales en experimentos encaminados a la investigación, que a la letra dice lo siguiente:

“TITULO SEPTIMO

De la Investigación que incluya la utilización de animales de experimentación.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- En las investigaciones experimentales con animales, referidas a la salud humana, se deberán llenar los requisitos que establezcan las normas de las propias instituciones de salud, autorizadas por la Secretaría y satisfacer lo señalado en este Capítulo.

ARTICULO 122.- Las investigaciones se diseñarán a modo de evitar al máximo el sufrimiento de los animales.”

En éste ordenamiento, precisamente existe un conflicto de atribuciones con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 062 que sanciona el maltrato a los animales en la docencia y experimentación.

“ARTICULO 123.- Cuando sea necesario sacrificar a un animal de experimentación, se empleará un procedimiento que asegure en lo posible su muerte sin sufrimiento.

ARTICULO 124.- Los bioterios²⁶ deberán estar de acuerdo con la especie, conformación corporal, hábitos, preferencias posturales y características locomotoras de los animales, para proporcionarles

²⁶ [http://www.bioterios.com/index.php/FAQs/Que es un Bioterio .htm](http://www.bioterios.com/index.php/FAQs/Que_es_un_Bioterio_.htm)

comodidad, excepto cuando las variables experimentales justifiquen otras situaciones.”

Los bioterios son los lugares donde se alojan animales utilizados en investigación o para producción, que cuentan con una calidad genética y microbiológica definida. Los bioterios deben contar con un ambiente estandarizado, lo que significa que se controla localización y cantidad de luz, aire, temperatura, humedad y otros factores acordes a las necesidades de cada especie.

Este artículo 124 de inicio es incongruente, pues si bien se van a realizar procedimientos en los que se causan alteraciones físicas y por ende en su salud, es obvio que los animales difícilmente se encontraran en condiciones que vayan de acuerdo con su especie, conformación corporal, hábitos, preferencias posturales y características locomotoras.



Además de dichas alteraciones en su salud que de tales experimentos resulten, los animales que se utilizan para tal fin por lo regular se encuentran

enjaulados, por lo que de tales condiciones de vida generan un malestar físico y emocional que dista bastante de ser cómodo para ellos.

Por otra parte, al mencionar “*excepto cuando las variables experimentales justifiquen otras situaciones*”, es innegable que tal excepción da la pauta para la legalización del maltrato y crueldad hacia los animales utilizados en experimentos científicos, ya que muchos de ellos entre sus objetivos se encuentra el de medir u observar las reacciones secundarias y en muchos casos el grado de dolor o afectación que pueden causar sus productos y de esa manera poder establecer las dosis necesarias de las sustancias utilizadas para la preparación de ellos.

Un ejemplo muy claro es el Test Draize, que es una prueba que se utiliza para medir la irritación mediante la observación de los daños que causa una sustancia en los ojos y la piel de los animales. Se suelen utilizar conejos albinos por distintas razones: son baratos, fáciles de obtener, tranquilos y no agresivos, fáciles de manipular por el personal del laboratorio, además de que tienen ojos grandes, por lo que facilita la aplicación y observación de los efectos de la sustancia.

En el test Draize de irritación ocular se aplican soluciones de productos directamente en los ojos de animales conscientes, generalmente sin administración de analgésicos. Durante los siete días que suele durar la prueba, los animales sufren un extremo dolor, úlceras y hemorragias, por lo que se los inmoviliza para evitar que satisfagan su instinto de rascarse y lavarse. Para tal fin, también se suelen mantener los ojos abiertos con clips. A menudo, los animales acaban ciegos. Al final del test, se sacrifica a los animales para evaluar los efectos internos de las sustancias que se han testado.



El test Draize ha sido muy criticado no sólo por las asociaciones de protección animal, sino por miembros de la comunidad científica por ser una prueba que se basa en el método de la observación. A parte de la crueldad implícita de la prueba, los resultados resultan muy poco relevantes para predecir los efectos en la salud y la seguridad humanas. Las diferencias anatómicas establecen ya un importante escollo en la extrapolación, a lo que se une las diferencias en la fisiología de ambas especies.²⁷

“ARTICULO 125.- Los bioterios de producción o mantenimiento crónico serán supervisados por profesional calificado y competente en la materia y deberán permitir el crecimiento, maduración, reproducción y comportamiento normal de los animales, de conformidad con las normas que la propia institución emita.”

En éste precepto, nuevamente nos encontramos ante el absurdo, pues como ya lo mencionamos, dadas las condiciones de vida de los animales destinados a la experimentación científica, es innegable que se interviene en el crecimiento, maduración y reproducción y comportamiento normal de los animales.

²⁷ http://www.animanaturalis.org/p/1362/el_test_draize

2.8. LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 1, 2, 4, 4 BIS, 5; CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS DEL 23 AL 55 Y CAPÍTULO X; ARTÍCULOS 63 Y 64.

La Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002, es un ordenamiento jurídico de observancia general y aplicación en el Distrito Federal, cuyas disposiciones de orden público e interés social, tienen por objeto el de proteger y garantizar el bienestar de los animales, previniendo y sancionando administrativamente el maltrato y la crueldad inferidos hacia éstos:

“Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;”

Dicho ordenamiento también prevé la coordinación entre autoridades y la vinculación legislativa que al respecto exista dentro de otros cuerpos normativos relacionados con las materias reguladas por éste ordenamiento:

“V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

VIII. El Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, es un Órgano de coordinación Institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Distrito Federal.

El Consejo estará integrado por dos Representantes de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud, Educación Pública y de la

Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los 16 Jefes Delegacionales y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

Funcionará conforme a lo dispuesto, por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

IX. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales. Son Órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.”

De igual forma, en su artículo 2, define y enlista los animales que serán objeto de tutela y protección:

“Artículo 2°. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:

I. Domésticos;

II. Abandonados;

III. Ferales;

- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto;
- XI. Para medicina tradicional; y (sic)
- XII. Para utilización en investigación científica;
- XIII. Seguridad y Guarda;
- XIV. Animaloterapia;
- XV. Silvestres, y
- XVI. Acuarios y Delfinarios.”

Asimismo, en su artículo 4, conceptualiza lo que para efectos de ésta ley se debe de entender por cada una de las diversas denominaciones de especies de fauna que protege; esto en función de las circunstancias en que la fauna se encuentre:

“Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

V Bis. Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VI. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VIII. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

IX. Animal para espectáculos. Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

X. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XII. Animal Silvestre.- Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIII. Asociaciones protectoras de animales. Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus

Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Autoridad competente: La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

XVI. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XVI Bis. Animales para Zooterapia. Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;"

También menciona otros conceptos importantes alusivos al presente tema, dentro de los cuales hemos de destacar las fracciones XVII, XXI, XXVII, XXVIII, XXVIII bis; pues tales conceptos son fundamentales y de los cuales resaltamos dos conceptos clave en la presente investigación que son los crueldad y maltrato, ya que éste es el único ordenamiento jurídico que los define, pues distintas legislaciones federales mencionan y previenen el maltrato y la crueldad hacia los animales, sin embargo no mencionan en que consiste tal:

"XVII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XVIII Bis. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

XIX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;”

Disposición que dista mucho de la realidad que existe en los centros de control animal, donde dicho control consiste en el asesinato y genocidio de los animales (que en su mayoría son perros y gatos domésticos) mediante la electrocución o apaleamiento, entre otros métodos crueles, que se encuentran bastante alejados de lo que es el “sacrificio humanitario”, sin contar el maltrato que durante su estancia padecen, aunado a la falta de ética y preparación del personal encargado de dichos centros.

“XIX Bis. Centro Hospitalario de Asistencia para la Atención y Protección de los Animales del Distrito Federal. Dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XX. *Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;*

XXI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

...

XXIV Bis. *Fauna. Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;*

XXIV Bis 1. *Hábitat. Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;*

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXIV Bis 2. *Insectos productores. Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;*

...

XXVII. *Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;*

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXVIII Bis. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales. Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXIX. Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXIX Bis. Microchip. Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXX. Normas ambientales: Las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de protección a los animales;

XXXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXXII Bis. Prevención. Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los

animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXII Bis 1. Perros de Pelea. Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados;

XXXII Bis 2. Pelea de Perros. Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales;

XXXII Bis 3. Procedimientos Eutanásicos. Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;”

Procedimiento que no se lleva a cabo, pues como ya lo mencionamos, en su mayoría los métodos usados son crueles, además de que a las instituciones encargadas o en las que se tienen que realizar procedimientos eutanásicos, no se les ha destinado los suficientes recursos humanos, materiales y económicos para su cumplimiento.

“XXXV. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXXV Bis. Salud. El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;”

En ésta fracción es importante destacar que al incluir el equilibrio psicológico y social dentro de la salud animal, se está ante una disposición que otorga el respeto moral de que son merecedores los animales, que, además de ser nuestros semejantes poseen la capacidad tanto física como psicológica de sentir miedo, dolor, sufrimiento, angustia y por supuesto, estrés.

“XXXVIII Bis. Sobre población Canina y Felina. Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental.

XXXIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XL. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;”

Hemos observado que en diversas disposiciones de ésta Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, existe una remisión a observar y aplicar lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, que en éste caso si resulta aplicable, pues tanto las normas oficiales como la presente ley son ordenamientos jurídicos emanados del poder ejecutivo, por lo que ambas son disposiciones administrativas, a diferencia del artículo 420 del Código penal Federal.

“XLI. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;”

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal pretende vincular los diferentes cuerpos normativos cuyos contenidos tengan disposiciones relativas a ésta, asimismo, prevé la coordinación por parte de autoridades en las diferentes ramas de gobierno, como es la Secretaría de Educación, Secretaría del Medio ambiente del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental, etc., sin olvidar la participación por parte de los ciudadanos, la cual es elemental para un mejor progreso en la materia; es decir, la presente ley, obliga tanto a autoridades como a gobernados a proteger y cuidar a los animales, así como promover el respeto y el bienestar de los mismos, de igual forma, y de ser necesario, prevenir y denunciar el maltrato y la crueldad del cual pudieran ser éstos objeto:

“Artículo 4° Bis. Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.”

En aras de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el instrumento internacional denominado Declaración Universal de los Derechos del Animal, del cual ya hemos hecho mención, ésta ley prevé en su artículo 5 una serie de principios básicos a observar para la protección de los animales, de los cuales he de puntualizar los contenidos en las fracciones VIII y IX, mismos que se refieren, respectivamente, al biocidio y al genocidio los cuales constituyen un acto criminal, que, a consideración de la sustentante, merecen ser regulados y sancionados por las leyes penales por las razones que más adelante he de exponer:

“Artículo 5°. Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;

IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;

X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y

XII. Las Secretarías de Salud, Educación y Medio Ambiente del Distrito Federal, implementaran acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.”

Por otra parte, en su capítulo VII, primordialmente, habla de la obligación que todos tenemos de brindar un trato digno y respetuoso a los animales, tanto personas físicas como personas morales, en nuestro actuar cotidiano:

“Capítulo VII

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.”

También, en su artículo 24 menciona y enlista los actos considerados de crueldad y de maltrato hacia los animales:

“Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

Por otra parte, el artículo 25, en sus quince fracciones, prohíbe una serie de conductas que, indudablemente, constituyen actos de maltrato y crueldad, que a criterio de la sustentante son plenamente una extensión del artículo 24, ya que si bien es cierto que el maltrato es *todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo* y la crueldad consiste cualquier *acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia*; también lo es que las fracciones I, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XIV, así como las fracciones II, VIII, XII, XIII y XV encuadran perfectamente en los supuestos jurídicos de maltrato y crueldad respectivamente; lo anterior sin exceptuar que, como lo menciona en sus dos último párrafos, los actos de abuso o maltrato de que sean objeto los animales, derivados de las excepciones ahí mencionadas se atenderán ante el juzgado cívico correspondiente o autoridad competente de igual forma que el artículo 26:

“Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.”

Los artículos 27 y 28, prevén la regulación para la venta de animales vivos, ya sea de manera particular o dentro de los establecimientos autorizados:

“Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por medico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta (sic) de animales están obligados a expedir un certificado de

venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;*
- II. Sexo y edad del animal;*
- III. Nombre del propietario;*
- IV. Domicilio del propietario;*
- V. Procedencia;*
- VI. Calendario de vacunación; y*
- VII. Las demás que establezca el reglamento.*

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.”

Los artículos 29 y 30 establecen la obligación de todo aquel que adquiera una mascota, a observar las disposiciones de ésta ley en aras de garantizar el trato digno y respetuoso de los animales, así como su bienestar:

“Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones

correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella (sic) en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 30. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento."

Finalmente, los artículos de 31 al 55, de la citada ley, contienen disposiciones relativas a la obligación que tiene toda persona, ya sea física o moral, adquirentes, propietarios, encargados o poseedores de mascotas o de

animales destinados a guía o de compañía por prescripción médica, cría, venta, reproducción, explotación, sacrificio, experimentación, adiestramiento, exhibición, monta, carga, tiro, espectáculos, encargados de centros de control animal, refugios asilos, albergues, movilización, traslado, captura, cuidado o resguardo de ellos, incluyendo los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales, previamente autorizados; de observar las disposiciones de ésta ley en aras de prevenir y sancionar el maltrato y la crueldad animal así como también de garantizar el trato digno y respetuoso de los animales y su bienestar:

“Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

*Artículo 32. La o el dueño **podrán** reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la*

autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.”

La palabra “podrán”, deja a consideración del poseedor o propietario del animal o mascota, el recuperar o no a su mascota, por lo que si el espíritu de ésta ley es proteger a los animales, obligando a los gobernados a responsabilizarse de ellos, luego entonces, la palabra correcta que debería ser empleada por el legislador es “deberán”.

“En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.”

El artículo 33 regula lo relativo a la posesión de los ciudadanos de animales silvestres como mascotas, lo cual considero inadecuado, ya que los animales deben de encontrarse en un espacio adecuado a las condiciones físicas y naturales, inherentes a los lugares de su distribución natural, lo que por ningún motivo es posible dentro de las ciudades, además de que también representa un peligro, tanto para el animal, como para la población:

“Artículo 33. La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario(a), poseedor(a) o encargado(a) no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a

terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.”

Los artículos 35, al 50 mencionan los requerimientos básicos de quienes se encarguen a la crianza, venta y adiestramiento de animales, esto en aras de garantizar y procurar su bienestar y salud:

“Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 36. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 37. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal.

Artículo 38. Las autoridades delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley,

y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.”

Los artículos 41, 42 y 43 regulan el deber, por parte de los poseedores de animales, de adaptar sus instalaciones en función a las características propias de cada especie, previa autorización de dichos establecimientos:

“Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Ésta ley, también contiene disposiciones que regulan el trato digno de los animales durante su movilización y traslado:

“Artículo 44. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 45 Bis.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, amenos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las norma oficiales mexicanas establecidas en esta materia.”

Los artículos 46, 47, 48 y 49 regulan lo relativo a la utilización de animales en experimentos en el ámbito de la educación, que en el caso de los niveles de educación básica, es evidente que los alumnos aun reencuentran en una etapa de formación en la cual dichos procedimientos pueden influenciar de manera importante el aspecto de la sensibilidad y respeto hacia los animales que los niños, adolescentes y jóvenes puedan desarrollara lo largo de su vida, por lo que tal prohibición es acertada.

“Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Distrito Federal quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza, primario y secundarios (sic). Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 47.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 48. (DEROGADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 50. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

El artículo 51 menciona un aspecto importante que es el supuesto en el que los animales “se constituyan en amenaza para la salud”, procederá el sacrificio humanitario; sin embargo considero preciso mencionar que si bien existen especies que se encuentran en ésta hipótesis, como es el caso de la sobre población de perros y gatos, considerados como animales de compañía para el ser humano o bien, mascotas, dicha sobrepoblación es una consecuencia de las malas practicas mercantes de la que los ciudadanos y las autoridades somos responsables, en conjunto con la falta de conciencia, educación y respeto moral de la tenencia responsable de un animal por parte de los gobernados.

“Artículo 51. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 52. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.”

Los siguientes supuestos son conductas humanas que innegablemente constituyen, actos de crueldad, que si bien no lo menciona textualmente deberían de ser considerados como supuestos de ésta.

“En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;*
- II. Puncionar los ojos de los animales;*
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;*
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;*
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y*
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.*

Artículo 53. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 54. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.”

El anterior artículo también contiene diversas hipótesis en las cuales se constituyen actos de crueldad que son sancionados por esta ley.

“Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 55. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.”

A modo de ejemplo, podemos citar las innumerables ocasiones en las que animales silvestres, por alguna razón, llegan donde hay asentamientos humanos, como es el caso de los animales que por descuido escapan de los circos; mismos que lejos de ser capturados y neutralizados mediante dardos tranquilizantes para trasladarlos a los centros que para tal fin se han creados o bien, integrarlos de nueva cuenta a su habitat, son privadas de la vida en la vía pública a tiros.

“En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.”

En resumen, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es una norma que regula y sanciona el maltrato y la crueldad hacia los animales, procurando su bienestar, salud y trato digno de manera puntual y asertiva, ya

que abarca todos los ámbitos de explotación de los animales por parte del ser humano, como el de animales de compañía, animales destinados a espectáculos, a experimentación científica y docencia y animales de consumo humano; esto, retomando los principios consagrados en la Declaración Universal de los derechos del Animal.

Sin embargo las sanciones que prevé son de carácter administrativo, que van desde la amonestación pública, hasta la multa o el arresto administrativo, al igual que las demás leyes que hemos venido citando, además que las autoridades encargadas del cumplimiento y sanción, muchas veces desconocen su existencia.

2.9. NORMA OFICIAL MEXICANA 059-SEMARNAT-2001, CONSIDERANDO PRIMERO, PUNTOS 1, 2 Y 8.

La Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2001 es un ordenamiento jurídico de aplicación en todo el territorio nacional, mediante la cual se determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección, por lo que el objeto de dicha norma es el de determinar, en su contenido, un listado de las especies y subespecies sujetas a protección, lo anterior de conformidad con el considerando primero, el punto 1, el cual trata del objeto de la presente Norma Oficial y el punto 2, que determina su campo de acción :

“Considerando:

Que es necesario determinar las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, en peligro de extinción,

amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y sus endemismos, a fin de establecer las regulaciones que permitan protegerlas, conservarlas y desarrollarlas.

1. OBJETO

Esta norma oficial mexicana determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y establece especificaciones para su protección.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en:

2.1 La posesión, uso o aprovechamiento de ejemplares, partes, productos o subproductos y derivados de las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras t ,as sujetas a protección especial procedentes de criaderos y viveros, o cualquier medio de reproducción donde intervenga el hombre, así como de su medio natural.

2.2 La colecta o captura de ejemplares, partes, productos y subproductos de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial con fines de colecta científica procedentes directamente del medio natural.

2.3 la conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento del hábitat donde ocurren las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial.”

Posteriormente, en el punto 8, que trata de las sanciones, coordina a la NOM 059-SEMARNAT-2001 con las diferentes y disposiciones que en su contenido sancionan ya sea de forma penal o administrativa el incumplimiento de la multicitada norma oficial:

“8. SANCIONES

El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley Forestal; Ley Federal de Caza, Código Penal para el Distrito Federal, Código Penal Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

Sin embargo, en la práctica, dicha norma no es tomada en cuenta al momento de dictar resoluciones en las que exista afectación de las especies que ésta regulación enlista, como es el caso del artículo 420 del Código Penal Federal, que como ya analizamos no describe las especies de las cuales se refiere, ni tampoco remite a ésta norma, aunque de ser así continuaría siendo una “norma penal en blanco”, pues del principio de la exacta aplicación de la ley se desprende que además de que deben contener una descripción clara y precisa de la conducta delictiva, es indispensable que tanto los delitos como las sanciones se encuentren previstos en una ley en el sentido formal y material; por lo que la Norma Oficial Mexicana en comento no cumple con dichos requisitos, pues ésta proviene de Poder Ejecutivo Federal, mediante la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, donde se define dichas normas como meras regulaciones administrativas, por lo que en relación con el artículo 133 constitucional no pueden llegar a ser consideradas dentro del ordenamiento legal con tal carácter, pues no fue seguido el proceso de creación de leyes previsto en los artículos 70 y 72 Constitucionales.

2.10. DISPOSICIONES RELACIONADAS.

Además de las legislaciones mencionadas con antelación, existen otros ordenamientos que contienen algunas disposiciones relativas en materia de protección y trato humanitario hacia los animales, de los cuales mencionaremos los siguientes:

La norma Oficial Mexicana 062-ZOO-1999, que regula las especificaciones técnicas a observar para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, menciona que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, expedir las disposiciones y medidas zoonosanitarias necesarias para verificar y certificar el cumplimiento de las mismas.

También menciona que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fomentar la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio mediante la aplicación de técnicas tendientes a garantizar la producción, proteger la salud y favorecer el buen uso de los animales de laboratorio.

Por lo que de lo anterior y de lo dispuesto por parte del Reglamento en materia de Investigación de la Ley Federal de Salud, se desprende que existe un conflicto de atribuciones entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por lo que hace a la normatividad del Distrito Federal, La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal por su parte, contiene disposiciones en materia de protección animal o de manera mas concreta de trato humanitario hacia los animales:

“Artículo 14.

Queda prohibido en la zona urbana del Distrito Federal, el transporte de carga de tracción animal.”

Por su parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, menciona a la protección de la fauna como un deber ciudadano:

“Artículo 15.- La Cultura Cívica en el Distrito Federal, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Distrito Federal;

XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;”

Sin embargo, en su artículo 25, menciona que azuzar o no contener a los animales que por sus características particulares, percutir armas en contra de animales u organizar o participar en peleas de animales de cualquier forma, constituyen infracciones contra la seguridad ciudadana, siendo que, si bien es cierto que dichos preceptos terminan por proteger a la fauna, también lo es que dichas infracciones no son concretamente contra la seguridad ciudadana si no contra la seguridad y el bienestar animal o de la fauna y el trato digno de ella:

“Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal,

para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y”

De igual forma, el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico, considera como una infracción contra el entorno urbano, el arrojar, tirar o abandonar animales muertos en la vía pública, siendo que dicha infracción corresponde mas bien contra el trato digno y respetuoso de los animales:

“Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;”

La Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles del Distrito Federal, también contiene disposiciones tendientes a proteger a la fauna pues responsabiliza plenamente a los condóminos poseedores de animales de las acciones derivadas de dicha tenencia de conformidad con la Ley de Protección de los Animales en el Distrito Federal:

“Artículo 21.- Queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio:

IX. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio

o de los condóminos. En todos los casos, los condóminos, poseedores, serán absolutamente responsables de las acciones de los animales que introduzcan al condominio, observando lo dispuesto en la Ley de Protección de los Animales en el Distrito Federal.”

Es preciso mencionar que tanto las legislaciones que aquí se mencionan, como las tendencias doctrinarias que respaldan los criterios de protección a la fauna tienen una preponderancia económica sustentable, es decir, que su objetivo no es precisamente proteger a la fauna ni prevenir su bienestar, si no, conservarlos para sustentar su explotación y continuar viviendo de ellos.

Al respecto, existe una revelación por parte de Charles Darwin que ejemplifica, tal vez de una manera burda, acerca de la existencia de dependencias estrechas y de un estado de equilibrio óptimo entre la diversas especies vegetales y animal:

“Cuanto más numerosos sean los gatos, más abundante será el trébol rojo. El trébol rojo prolifera, en efecto, gracias a los abejorros que lo liban. El número de insectos depende esencialmente de la actividad de las ratas y los ratones de campo que la emprenden contra sus nidos. Éstos están sometidos a su vez a la dedicación de los gatos que disfrutan de ellos. Cuanto más numerosos son los gatos en un territorio dado, mas destruyen a los ratones, protegiendo así a los nidos de abejorros que favorecen la proliferación del trébol.”²⁸

Ahora bien, como lo menciona Dominique Simonnet, la anécdota anterior ilustra perfectamente un modo de razonamiento “corriente” en la ecología, es éste un claro ejemplo de por qué el ser humano se preocupa por conservar o eliminar tales o cuales especies a conveniencia, siempre en beneficio propio, es decir no cuida a los animales buscando su bienestar, si no la utilidad que de

²⁸ SIMONNET, Dominique El Ecologismo, Gedisa, 1ª edición, Barcelona, 1980. p. 56.

éstos pueda “aprovechar”, puesto que todo al final se traducen un beneficio económico, una inversión; que la propia “sustentabilidad” o “desarrollo sustentable” hoy en boga y del cual tanto se habla en la actualidad, busca poder permitir el desarrollo económico “sin destruir” el ambiente natural, dicho esquema pretende plantear el modelo del desarrollo sostenible como la vía idónea para lograr un crecimiento económico suficiente para “resolver” el problema de la pobreza sin ocasionar una crisis ambiental, logrando así un bienestar humano y un supuesto bienestar ecológico.

Sin embargo el llamado desarrollo sustentable no es más que un método sistematizado de explotación de los recursos naturales, los cuales, como bien lo menciona Gustavo Retana, han empezado a ser devorados por las amibas agropecuaria, urbanita e industrial que hambrientas por mantener el crecimiento económico de las primeras grandes civilizaciones humanas que solo se ocuparon de explotar los recursos hasta el punto de alcanzar una condición tan deteriorada que causaría su declinación y colapso.²⁹

²⁹ RETANA Guiascón, Oscar Gustavo, Fauna silvestre de México. Aspectos históricos de su conservación y su gestión., Universidad Autónoma de Campeche, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, PÁG. 16.

CAPÍTULO 3.

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dentro de la propuesta de reforma al artículo 420 del Código Penal Federal, existe una gama de posturas que apoyan la tipificación al maltrato y a la crueldad hacia los animales; por lo que es necesario analizar cuales son las causas, motivos y circunstancias, así como los argumentos vertidos por parte de las diferentes disciplinas los cuales respaldan la necesidad de incluir el maltrato y la crueldad hacia los animales como una conducta, típica, antijurídica, culpable; perseguible en toda la República Mexicana, pues dicha conducta afecta directamente al interés del Estado y a la sociedad en general, contemplándola así, dentro del catálogo de delitos federales en la que el bien jurídico protegido por el Estado sea el bienestar animal.

3.1. CAUSAS.

Como causas inmediatas podemos citar, que hoy en día a razón del poder de difusión que han tenido las telecomunicaciones y que la tecnología se encuentra cada vez más al alcance de todos, se ha podido documentar diversos casos de maltrato y crueldad hacia los animales, sin embargo, esto no implica que dicho fenómeno sea de reciente aparición, esto aunado con el hecho de que nuestra legislación no cuenta con disposiciones concretas en materia de protección animal así como de la falta de vinculación legislativa y la falta de coordinación entre autoridades para poder conocer y sancionar los asuntos en los que se implique dicha conducta humana que no se encuentra regulada en norma jurídica alguna que la prohíba.

3.1.1. MOTIVOS.

La razón por la cual se considera realmente necesaria esta inclusión de conducta típica, es el hecho de que primordialmente es una conducta rechazada categóricamente por parte de la sociedad, principalmente por ser una conducta desviada, que como lo veremos mas adelante, es el origen y el inicio de patologías de carácter psicópatas y sociópatas ya que por lo regular se presenta en personas con perfiles delictivos, como lo es el caso de los asesinos seriales que en su mayoría presentan como antecedente a sus crímenes cometidos el maltrato y muerte tortuosa a animales en la etapa de su infancia; el segundo motivo es el hecho de que tal conducta negativa, afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad; y por ultimo, la existencia de un reclamo por parte de la sociedad de que sea castigado todo aquel que vulnere a cualquier semejante de otra especie sobre el cual, el ser humano evidentemente, posee una gran ventaja sobre ellos.

3.1.2. CIRCUNSTANCIAS.

Las circunstancias en particular son que en la actualidad, México se enfrenta a una etapa de transición sociocultural, en la que la sociedad está mas interesada en reprimir éste tipo de actos, que hoy en día tenemos una sociedad más consiente de su entorno y de los que lo habitan a su alrededor, por lo que se encuentra mas preocupada por ésta situación, ya que si bien las autoridades no han tomado las políticas adecuadas para tratar de mitigar el problema, ha sido la sociedad civil quien ha asumido las responsabilidades de evitar el maltrato de los animales derivadas de una falta de apoyo por parte del Estado sobre el asunto.

Es por ello, que si bien es cierto que la sociedad, al ver las necesidades y carencias que ocurren dentro de la comunidad pueden hacérselo saber a sus

autoridades con la finalidad de legislar y regular dichos fenómenos reprobables que representan un problema de interés social y que los legisladores y demás autoridades competentes tendrán la obligación de atender las peticiones de sus gobernados; también lo es que el trabajo por parte de dichas autoridades no se debe entender de carácter limitativo, es decir, no solo se trata de expedir un nuevo ordenamiento, reformar o adicionar uno ya existente que muy probablemente se quedará en letra muerta por su falta de eficacia al momento de aplicar la norma, sino de asegurarnos de que exista la correcta vinculación jurídica en los distintos ordenamientos que contengan disposiciones relacionadas, además de facultar a las autoridades y garantizar la correcta coordinación por parte de éstas; por lo que debe asegurarse que los ordenamientos jurídicos creados para tal fin, tengan una aplicación real dentro del mundo jurídico.

3.2. POSTURAS EXTRAJURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA DE REFORMA.

Ahora bien, como todo reclamo por parte de la sociedad de una conducta repudiada por ésta, tendiente a ser incluida dentro de la ley, es necesario que dicha propuesta sea sostenida y apoyada por otras disciplinas auxiliares al derecho.

3.2.1. FILOSÓFICAS.

En el campo de la filosofía, encontramos antecedentes muy remotos de diversos pensadores que a lo largo de la historia han sostenido que los animales son nuestros semejantes y el deber moral que los humanos tenemos ante ellos. Tales ideas son fundadas por la existencia de un respeto moral hacia los animales.

A manera de ejemplo citaré algunos extractos de libros de diversos autores en los que definen firmemente su postura ante dicho deber moral.

“El derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano”. Justiniano I

Justiniano I fue un gobernante romano que durante su cargo emitió algunas disposiciones proteccionistas hacia los animales.

Por su parte Arthur Schopenhauer, uno de los más grandes filósofos y precedente de la filosofía alemana de Federico Nietzsche, dentro de su escritura premia sobre la base de la moral, parágrafo 19, menciona:

“La supuesta ausencia de derechos de animales, la zoantropía que nuestra actuación hacia ellos no tiene relevancia moral o como se dice en el lenguaje ético no hay deber frente a la criatura es una de las barbaridades de occidente.”

Helmut F. Kaplán, otro importante pensador que ha revolucionado las ideas de la moral hacia los animales refiere:

“No necesitamos una nueva moral, solo tenemos que dejar de excluir de la moral existente a animales de manera aleatoria y sin razón aparente”

Mohandas Karamchand Gandhi, abogado y gran pensador indio menciona que:

“La grandeza de una nación y su progreso pueden ser juzgados según la forma en que trata a sus animales.”

Finalmente Leonardo Da Vinci, también menciona:

“Llegará el día en que los hombres como yo verán el asesinato de un animal como ahora ven el de un hombre.”

Dentro de la filosofía existen dos fuentes importantes de obligación moral, la posesión de la conciencia y la sensibilidad; a raíz de ello surge un planteamiento ético llamado “*sensosentrismo*”, corriente que afirma que todo ser sintiente merece respeto moral. El *sensosentrismo* supone una extensión de conciencia moral a todos los individuos que son susceptibles de ser dañados. Sólo los seres conscientes presentan intereses, entonces el *sensocentrismo* implica valorar los intereses de un individuo de manera igualitaria respecto a los intereses de los demás seres conscientes.

Como podemos ver, todos estos pensadores entre otros, llegaron a esta conclusión de dotar de respeto moral a los animales basados en la existencia de conciencia y capacidad sensorial en ellos.

3.2.2. PSICOLÓGICAS.

Desde el aspecto psicológico, existe una corriente que ha venido tomando gran fuerza, que es la llamada Teoría del “efecto dominó” o de la “conexión” entre la violencia hacia los animales y la violencia hacia los humanos, que sostiene que quien ejerce violencia hacia los animales es propenso a ejercerla también hacia otros humanos³⁰.

Dicha teoría también afirma la existencia de dos formas de violencia hacia los animales, una convencional y la otra extraconvencional. La convencional es aquella que es culturalmente creada y socialmente aceptada ésta se funda en las razones utilitarias que nadie objeta, como es el caso de

³⁰Tomado de la ponencia de la Doctora Ana Cristina Ramírez Barreto, titulada: “Violencia hacia humanos y otros animales”, Foro “Voces y Derechos de los Animales en el Distrito Federal” en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 11 al 15 de junio de 2007.

matar animales para alimentarse, pues sería muy cruel comérselos vivos como lo hacen otras especies salvajes.

La forma extraconvencional es la violencia escandalizante que de manera típica aborda la teoría de la conexión, la constituyen los actos atroces como el prenderle fuego a un animal vivo, asesinar a machetazos a una comunidad de perros, como ocurrió en Jaltenco, Estado de México en el año 2009, o entrar a un albergue de perros y cortarles las patas con una motosierra, lo cual sucedió en Barcelona en el año 2002, por lo que una persona que tiene estas conductas hacia los animales no está exenta de manifestarla también hacia los humanos.

El FBI de Estados Unidos ya utiliza dicha teoría para identificar a las “malas personas” antes de que los humanos sean las víctimas, por lo que han sostenido que el maltrato animal es una de las características del perfil de un criminal sanguinario, asesino en serie y/o agresor.

Muchos psicólogos como Randall Lockwood apoyan la teoría de la conexión ya que conciben al maltrato animal como un indicador de violencia doméstica o futuras agresiones en humanos.

En Estados Unidos de América, el sociólogo Frank Ascione realizó una encuesta en refugios para mujeres víctimas de violencia doméstica en 48 estados del país y un 85% de las víctimas mostraba que la violencia cometida contra ellas estaba precedida por violencia hacia sus animales de compañía ya que en los albergues no está permitido tener mascotas, ya que una de cada tres mujeres retrazó el momento de refugiarse ante la amenaza de su agresor de matar a su mascota³¹.

³¹ *Ídem.*

3.2.3. CIENTÍFICAS.

En el campo de la ciencia, uno de los antecedentes mas remotos y acertados son las importantes afirmaciones que hace Charles Darwin acerca de las capacidades sensoriales y emocionales que existen en los animales, dichos estudios se encuentran en su libro *“The expresión of de emotions in man and animals”* publicado en 1872.

Los estudios de Darwin fueron un importante descubrimiento realizado en la primera mitad del siglo XX, que fueron ensombrecidos por los prejuicios antropocentristas, dando origen a una corriente que tomó gran fuerza, el conductismo, que entre otras cosas reprimía la existencia de comprensión o sensibilidad de los animales; prohibiendo toda teorización que fuera más allá de la descripción y sistematización de la conducta externa observada, equiparando a los animales como unas maquinas carentes de sensibilidad y conciencia³² por lo que el atribuir de emociones o capacidades propias de los seres humanos hasta hace poco constituía el denominado delito científico, fue entonces que el surgimiento de la psicología conductista resultó muy oportuna y conveniente en un mundo donde la mayor parte de las industrias dedicadas a la explotación de recursos de origen animal, involucran su sufrimiento, en al menos alguna de sus etapas de producción.

En la biología, la crueldad tiene su origen en la conducta agresiva que de manera innata poseemos todos los animales por ser ésta una conducta más, a la supervivencia y reproducción de los individuos; por lo que si se analiza el contexto en el que normalmente se manifiesta la conducta agresiva en la naturaleza (defensa del territorio, competencia sexual, establecimiento de jerarquías, depredación, etc.), se observa que más que presentarse ésta de una forma aislada viene casi siempre relacionada con otras categorías conductuales

³² MOSTERÍN, Jesús, prólogo de la obra de MATEOS Montero, Concha, Bienestar animal, sufrimiento y conciencia, Universidad de Extremadura, Cáceres 2003, p. 14.

que pretenden unos claros objetivos biológicos. A éste tipo de actividad del comportamiento instintivo se le denomina tropismo³³.

Según el biólogo José Asensio, en el mundo animal a la agresión se le puede definir como “cualquier conducta que tenga por finalidad mantener o aumentar la eficacia biológica de quien la produce y/o de sus consanguíneos a costa de la de aquel o aquellos sobre quien recae dicha acción”³⁴. Por lo que, cualquier ser vivo debe presentar, un mayor o menor grado de agresividad ya que en el mundo en el que se ha de desenvolver, su porvenir está ligado a la utilización de unos recursos limitados por los que se ve obligado a competir. A éstas corrientes se les denominan determinismo genético y determinismo ambiental.

Sin embargo, si a estos dos agentes les agregamos el de la educación, encontramos que la agresividad es una combinación de los tres agentes, la genética, el ambiente y nuestra educación. Si por agresión también entendemos, las manifestaciones de violencia, crueldad, o sadismo, la estructuración de unas relaciones basadas en jerarquías de dominio, en sentimientos de venganza u odio, entonces se encuentra dentro de las posibilidades del hombre la anulación o el control de estas conductas. Desconocemos como y en que medida éstos tres factores pueden venir expresados, pero sin duda actúan a modo de inercias al comportamiento agresivo³⁵.

Asimismo, la crueldad y el maltrato hacia los animales son un ejemplo claro de la conducta agresiva llevada a los límites, en la cual no se defiende ni se pretende llegar a ningún objetivo biológico, pues hoy en día existen métodos humanitarios y regulados para conseguir tales fines como el de la alimentación,

³³ Enciclopedia Temática Planeta, Ciencias Naturales, editorial Planeta, España, 1993, p. 123.

³⁴ ASENSIO, José Ma., Biología, Educación y Comportamiento., primera edición, ceac, Barcelona, 1986, pág., 168.

³⁵ *Íbidem.* P. 173.

los cuales deben tener un sustento científico y por otra parte, rebasando así las de territorio, competencia, depredación y reproducción sexual, las cuales han evolucionado dado que es la especie que mas ha desarrollado raciocinio, pues el ser humano hoy día compite en base a sus propias habilidades tanto físicas como intelectuales, dejando atrás aquellas que ya no están comprendidas dentro de lo racional como son las instintivas..

Es por ello que el maltrato y crueldad hacia los animales son conductas inherentemente agresivas y desviadas, pues no tiene ninguna justificación ni cabida dentro de lo racional, ni mucho menos cumplen ningún objetivo biológico de la especie, por lo que la gran responsabilidad del ser humano es la de saber que más allá de unas tendencias biológicas, es el medio que puede contribuir a regular dicha conducta reprochable..

En el campo de la Etología, que es la ciencia que estudia el comportamiento o congénito del los animales y del hombre, el cual se realiza analizando sus elementos fisiológicos³⁶, existe un gran avance, ya que anteriormente dicha ciencia se limitaba a los aspectos objetivamente medibles y observables, ello en base a una máxima de comportamiento o conducta llamada bahaviorista, que afirma que los científicos solo pueden trabajar con lo que los animales hacen no con lo que sienten.

En la actualidad ha surgido una nueva línea de investigación teórico-experimental dentro de las ciencias biosanitarias, la del “Bienestar animal”, cuyo objetivo es la creación de legislaciones protectoras de este, apoyadas en el conocimiento científico.

El bienestar animal representa un concepto más amplio que no solo se refiere a la salud física, si no a un bienestar general de los organismos en equilibrio con el medio y sus necesidades físicas y etológicas, entendiendo a

³⁶ *Íbidem*, p. 122.

éstas últimas al comportamiento animal conformado por procesos mentales no directamente observables³⁷.

3.2.4. CRIMINOLÓGICAS.

En el campo de la criminología son dos las imágenes del criminal que han prevalecido en los últimos cien años: el actor o imputable que motivado por su libre albedrío, comete actos delictivos y el autómeta, como la persona que ha perdido el control sobre sus actos y se ve obligado a delinquir ya sea por fuerzas externas o internas; para el primero las causas son biológicas y para el segundo, diferencias en la organización social.³⁸ La historia de la criminología se caracteriza por una competencia incesante entre éstas dos imágenes de la humanidad, ambas, igualmente abstractas.

Lo que es una realidad es que ambos aspectos concurren en los humanos para ser violentos, en el caso de los asesinos seriales la mayoría de éstos delincuentes empezaron maltratando y torturando animales, por lo que desde al aspecto de la criminología cuando una persona maltrata o tortura a los animales es muy probable que lo manifieste de igual manera con otros seres humanos, pues constituye un criminal de poder y control, ya que se vale de sus agresiones para establecer una forma de dominio teniendo como resultado un delincuente en potencia.

La crueldad animal representa uno de los componentes de la triada psicopática, junto a la piromanía y la eneurésis, un gran porcentaje de los psicópatas reunía éstas características en su infancia.

³⁷ MATEOS Montero, Concha, Bienestar animal, sufrimiento y conciencia, Universidad de Extremadura, Cáceres 2003, p. p 21 a 23.

³⁸ MAGUIRE, Mike (compilador) Manual de Criminología, segunda edición, Oxford, México, 2002, p. 1.

3.3. POSTURAS JURÍDICAS.

Desde el campo del derecho podemos destacar el deber del Estado de proteger a los animales, pues si bien no lo menciona de manera expresa dentro del artículo 27, párrafo tercero Constitucional, éste se desprende de la interpretación analógica correspondiente de dicho artículo, además de que como ya lo vimos, existen diversos ordenamientos que contienen disposiciones de naturaleza proteccionista del bienestar de los animales, por lo que de ello se desprende que los animales poseen una capacidad de goce por ser éstos inimputables, por lo que solo necesitan de alguien que los represente para hacer valer sus derechos ante las instituciones.

En diversas legislaciones internacionales, ésta inclusión de los animales como sujetos protegidos por las leyes ya es una realidad, la teoría de que los animales sean considerados como cosas, como es el caso del derecho civil, donde ellos son parte del patrimonio de las personas.

El derecho ecológico, rama de reciente creación en nuestro país que trata de establecer una regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, dentro de los cuales se encuentra precisamente la fauna, es el ejemplo claro del utilitarismo e instrumentalización de los animales en beneficio de los humanos, el cual regula una somera protección de la fauna, que ahora a razón de las edificaciones de ecosistemas y escasez de diversas especies tanto de flora como de fauna, se ha tratado el tema de la sustentabilidad, que solo garantiza la renovación de los recursos con la finalidad de continuar explotándolos.

Existen importantes estudios en los que sostiene lo contrario que han venido a revolucionar las posturas científicas, por lo que es derecho, que es una disciplina social, cambiante en función de las necesidades que van surgiendo

dentro de la sociedad, no está exenta de sufrir tal evolución, como es el caso de algunos países europeos.

En Gran Bretaña, el 22 de julio de 1822 la Cámara de los Comunes promulgó la primera ley nacional protectora de los animales aprobada en el mundo por un parlamento, fue conocida como “Martin’s Act” la cual sirvió como base para que otros países se interesarán en combatir la crueldad hacia los animales³⁹.

Posteriormente en el año de 1999 en Nueva Zelanda se aprobó la “Welfare Act” gracias a las presiones por parte de la organización neocelandesa “Proyecto Gran Simio”⁴⁰.

A manera de ejemplo podemos citar el caso de Estados Unidos de América, que en sus normas existe una importante protección de los animales a tal grado que el revolucionario abogado Steven Wise ha logrado que los animales sean representados en la corte. Wise ha publicado un libro titulado “*Darwin the line: Science and the case for the animal Rights*”, en el cual argumenta el deber de otorgarle derechos a algunas especies animales basándose en la capacidad de los animales de experimentar emociones, comunicarse o desarrollar interactividad social.

En Zurich, Suiza, desde 1992, existe la obligación de cada cantón de nombrar un abogado defensor de animales. Alemania es el país que cuenta con la legislación más avanzada en la materia, actualmente, se siguen evaluando algunos aspectos de la iniciativa helvética en la cual no sólo se se nombre un abogado defensor de los animales sino que se les atribuyan algunos derechos además de los inherentes ya reconocidos internacionalmente gracias a la

³⁹ DE LORA, Pablo, Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad, editoria Alianza, Madrid, 2003, p. 29.

⁴⁰ Vid. CAVALIERI, Paola y SINGER, Peter, El Proyecto “Gran Simio”, editorial Trotta, Madrid, 1998.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales y que también se les reconociera constitucionalmente.

3.3.1. ELEMENTOS DEL DELITO DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para abordar de una manera más técnica el estudio jurídico de la propuesta de reforma, es necesario realizar el análisis minucioso de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito contenido en el artículo 420 del capítulo segundo titulado “De la biodiversidad”, correspondiente al título vigésimo quinto que trata de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental del Código Penal Federal, por lo que a continuación lo citaré textualmente:

“ARTICULO 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

*I. Capture, **dañe** o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;*

*II. Capture, transforme, acopie, transporte o **dañe** ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;*

(ADICIONADA, 8 DE FEBRERO DE 2006)

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos

de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

*V. **Dañe** algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.*

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

Los elementos objetivos del delito consistentes en la conducta que desprende el agente, los cuales en el artículo 420 son:

Fracción I: Las conductas consistentes en capture, dañe, prive de la vida, recolecte o almacene.

Fracción II: Capture, transforme, acopie, transporte o dañe.

Fracción II bis: Capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie.

Fracción III: Realice actividades de caza, pesca, captura.

Fracción IV: Captura, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo.

Fracción V: Dañe.

Los elementos subjetivos correspondientes a la culpa o al dolo, los cuales abordaremos nuevamente más adelante y que en el artículo en comento se manifiestan de la siguiente manera:

Fracción I:

1. Doloso en los casos de las hipótesis de capture, dañe y prive de la vida.
2. Culposo por lo que hace al daño y a la privación de la vida.

Fracción II:

1. Doloso en el caso de todas sus fracciones: capture, acopie, transforme, transporte o dañe.
2. Culposo solamente en las hipótesis de: transforme y dañe.

Fracción II bis:

1. Doloso en todas sus conductas: capture, acopie, transporte, comercie, transforme y destruya.
2. Culposo en las hipótesis de: transforme y destruya.

Fracción III:

1. Doloso en todas sus hipótesis: caza, pesca, captura y en la de ponga en riesgo.
2. Culposo por lo que hace a la hipótesis de ponga en riesgo.

Fracción IV:

Es dolosa en el caso de todas las hipótesis de ésta fracción: realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país, o extraiga del mismo.

Fracción V:

En el caso de ésta fracción, en función de la conducta de daño, la clasificación puede ser de un delito doloso o culposo, según las características de la comisión del ilícito.

Los elementos normativos exigidos por la descripción legal del artículo en análisis, los cuales son entendidos como un juicio de valoración jurídica o cultural, contenidos en la fracción III, en el supuesto de “ponga en riesgo” y en la fracción IV, en la hipótesis de “realice cualquier actividad con fines de tráfico”.

3.3.2. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función de su gravedad

Esta clasificación se divide en:

1. Bipartita.- Es la que se refiere a los delitos y a las faltas. Los delitos lesionan la Constitución y son sancionados por la autoridad judicial. Las faltas contravienen reglamentos de carácter administrativo y son sancionados por la autoridad administrativa.
2. Tripartita.- Contempla a los delitos, faltas y crímenes. Éstos últimos considerados como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la

esencia misma de la humanidad; clasificación que no se encuentra regulada por nuestro sistema jurídico, sin embargo, en el ámbito internacional, México es un Estado parte dentro de la Convención de Ginebra, donde se encuentran contemplados éstos crímenes en caso de que nuestro país se encuentre en tiempos de guerra.

En este caso, las conductas contenidas en el artículo 420 en comento, reciben la clasificación de delitos, ya que su comisión, lesiona a la constitución, de manera concreta el artículo 27, párrafo tercero y por ser éstos sancionados por la autoridad judicial, ya que se encuentra contenido dentro del Código Penal Federal

B) En orden a la conducta del agente

Existen dos formas de conducta: la acción y la omisión.

1. Acción.- Implica un hacer positivo, una actividad voluntaria humana que es capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.
2. Omisión.- Implica un hacer negativo; es decir, se exterioriza la voluntad mediante una inactividad al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley; desatendiendo un deber de cuidado. Dicha omisión se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.
 - a) Omisión simple.- (propia) es la violación de un deber jurídico de obrar, viola una norma preceptiva que trae como consecuencia la comisión de un delito independientemente de la existencia de un resultado.

- b) Comisión por omisión.- (impropia) es la violación de dos deberes uno de obrar y otro de abstenerse de producir un resultado típico y material, es decir, viola una norma preceptiva y una prohibitiva, por lo que se producen dos resultados, uno formal y otro material.

Los delitos contenidos en el artículo 420 en sus diferentes fracciones, respecto a la conducta que efectúa el agente pueden ser:

Fracción I:

1. De acción por lo que hace a la captura, daño y privación de la vida.
2. De comisión por omisión cuando el daño o la privación de la vida sean ocasionadas mediante la inactividad del sujeto que por supuesto conllevan a la existencia de un resultado.

Fracción II:

1. De acción en los casos de capture, transforme, acopie, transporte o daño.
2. De comisión por omisión cuando la transformación o el daño sean provocados a causa de la no actividad del agente.

Fracción II bis:

1. De acción en los casos de la captura, acopio, transporte, comercio, transformación o daño.
2. De comisión por omisión cuando la inactividad del agente tenga como resultado la transformación o la destrucción del objeto material en el que recae el delito.

Fracción III:

1. De acción en los casos de caza, pesca, captura y en el caso en el que se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.

2. De comisión por omisión únicamente por lo que hace a la hipótesis en la que se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.

Fracción IV:

De acción en todas sus hipótesis: “realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca del país o extraiga del mismo”

Fracción V:

En el caso de la conducta referida en ésta fracción, que se refiere al daño, ésta, como ya lo hemos visto en las fracciones anteriores puede cometerse tanto de acción como de comisión por omisión.

C) Por el resultado

De acuerdo al resultado que producen los delitos pueden ser formales o materiales.

1. Formales.- Son delitos de mera conducta, pues para su conformación no requieren de ninguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material sobre el cual recae.
2. Materiales.- De manera opuesta, en ésta clasificación si se requiere la alteración o destrucción de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

Por lo que de acuerdo al resultado el artículo 420 puede ser:

Fracción I:

Es de resultado material en todas sus hipótesis, (capture, dañe o prive de la vida).

Fracción II:

1. Será de resultado formal únicamente en el caso del transporte.
2. Es de resultado material por lo que hace a las hipótesis de capture, acopie, transforme y dañe.

Fracción II bis:

1. Formal en los casos de transporte y comercie.
2. Material en los casos de capture, acopie, transforme y destruya.

Fracción III:

1. Formal en la hipótesis en la que ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.
2. Material cuando se trate de caza, pesca y captura.

Fracción IV:

1. Formal para el caso en el que se trate de posesión o de transporte.
2. Material para los casos de captura, acopio, introducción o extracción del país de algún ejemplar, productos o subproductos de una especie, ya sea de flora o fauna silvestres terrestres o acuáticas.

En el caso de “realice cualquier actividad con fines de tráfico”, ésta hipótesis puede ser tanto de resultado formal como material.

Fracción V:

Es de resultado material en su única conducta correspondiente al daño.

D) Por el daño o lesión que causan.

Los delitos también se dividen en delitos de daño o lesión y delitos de peligro.

1. De daño o lesión.- Son aquellos en que el delito causa un detrimento al bien jurídico tutelado por la ley.

2. De peligro.- Son aquellos en que la conducta no ocasiona un daño directo, sin embargo los pone en peligro; siendo éste la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual se deriva la posibilidad de la causación de un daño.⁴¹

Fracción I:

1. De lesión en todas las conductas: captura, daño y privación de la vida.

Fracción II:

1. De lesión en el caso de la captura de ejemplares.
2. De peligro en el caso de las conductas consistentes en acopio y transporte, pues si bien no lesiona la biodiversidad, si la pone en un riesgo inminente.

Fracción II bis:

1. De lesión en las conductas correspondientes a capture, transforme y destruya.
2. De peligro por lo que hace al acopio, transporte y comercie.

Fracción III:

1. De lesión en las hipótesis de caza, pesca y captura.
2. De peligro en el caso de la hipótesis de ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especies silvestres.

Fracción IV:

⁴¹ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 2004, p. 137.

1. De lesión serán la captura, y la introducción o extracción del país ejemplares, productos o subproductos de una especie.
2. De peligro son las conductas consistentes en posea, transporte y acopie

Por lo que hace a la hipótesis de “realice cualquier actividad con fines de tráfico”, puede encontrarse tanto en uno como en otro supuesto, ya que al mencionar “realice cualquier actividad...”, esta puede ser tanto de lesión o de peligro

Fracción V:

En el caso de esta conducta referida como daño, se clasifica como de lesión.

E) Por su duración.

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Nuestra legislación solo contempla los delitos instantáneos, permanentes o continuos y continuados en su artículo 7 del Código Penal Federal.

1. Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
2. Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
3. Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Por lo que hace a la duración, los delitos contenidos en el artículo 420 se clasifican de la siguiente manera:

Fracción I:

1. Instantáneo en las tres hipótesis: capture, dañe y prive de la vida.
2. Permanente por lo que hace al daño, cuando los efectos de la lesión se prolonguen en el tiempo.
3. Continuado por lo que hace al daño, cuando la lesión se efectúe mediante diversas acciones discontinuas.

Fracción II:

1. Instantáneo en el caso de las conductas correspondientes a: capture, acopie, transporte, transforme y dañe.
2. Permanente en los casos de capture, transforme y dañe.
3. Continuado en las hipótesis de transforme y dañe.

Fracción II bis:

1. Instantáneo en el caso de todas sus hipótesis: capture, acopie, transporte, comercie, transforme y destruya.
2. Permanente en las conductas de capture transforme y destruya.
3. Continuado solo por lo que hace a transforme y destruya.

Fracción III:

1. Instantáneo en las conductas de caza, pesca, captura y en las que se ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especies silvestres.
2. Permanente también en los casos de caza, pesca, captura y en las que se ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especies silvestres.
3. Continuado, únicamente por lo que hace al caso en que se ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especies silvestres.

Fracción IV:

1. Instantáneo en cuanto a las conductas correspondientes en que realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca o extraiga del país especies de flora o fauna silvestres terrestres o acuáticas.
2. Permanente en los casos de las conductas en las que capture o posea.

Fracción V:

En el caso de ésta fracción y como ya lo mencionamos en las fracciones I y II, el daño puede clasificarse en cualquiera de las tres divisiones dependiendo de las circunstancias en las que se lleve a cabo la conducta delictiva

F) Por el elemento interno.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales; éstos últimos tienen únicamente cabida dentro de la doctrina, ya que han sido eliminados del Código Penal Federal mediante reforma del 10 de enero de 1994.

1. Dolosos.- Son dolosos los delitos en los que el sujeto activo conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
2. Culposos.- Son culposos los delitos en los que el sujeto activo produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En razón al elemento interno los delitos del artículo 420 se clasifican en:

Fracción I:

1. Doloso en los casos de las hipótesis de capture, dañe y prive de la vida.
2. Culposo por lo que hace al daño y a la privación de la vida.

Fracción II:

1. Doloso en el caso de todas sus fracciones: capture, acopie, transforme, transporte o dañe.
2. Culposo solamente en las hipótesis de: transforme y dañe.

Fracción II bis:

1. Doloso en todas sus conductas: capture, acopie, transporte, comercie, transforme y destruya.
2. Culposo en las hipótesis de: transforme y destruya.

Fracción III:

1. Doloso en todas sus hipótesis: caza, pesca, captura y en la de ponga en riesgo.
2. Culposo por lo que hace a la hipótesis de ponga en riesgo.

Fracción IV:

Es dolosa en el caso de todas las hipótesis de ésta fracción: realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país, o extraiga del mismo.

Fracción V:

En el caso de ésta fracción, en función de la conducta de daño, la clasificación puede ser de un delito doloso o culposo, según las características de la comisión del ilícito.

G) En función a su estructura.

En función a la estructura o composición, los delitos se dividen en simples y complejos.

1. Simples.- Son aquellos delitos en los que se tutela un bien jurídico.
2. Complejos.- Son los delitos en los que se tutela más de un bien jurídico.

Los delitos contemplados en el artículo 420 son simples pues el bien jurídico tutelado en todos los casos es la protección de la biodiversidad.

H) En relación al número de actos, integrantes de la acción típica.

En ésta clasificación los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes.

1. Unisubsistentes.- Se forman por un solo acto para su tipificación.
2. Plurisubsistentes.- Son aquellos en los que se requiere de la concurrencia de dos o más actos para cometer un solo ilícito.

Fracción I:

1. Unisubsistente.- En los supuestos de capture, daño y prive de la vida.
2. Plurisubsistente.- Por lo que hace al caso de prive de la vida.

Fracción II:

1. Unisubsistente.- En todas sus hipótesis: capture, acopie, transporte, dañe. Y transforme.
2. Plurisubsistente.- En el caso de transforme.

Fracción II bis:

1. Unisubsistente.- En todas sus hipótesis: capture, acopie, transporte, comercie, transporte y destruya.
2. Plurisubsistente.- por lo que hace los casos de transforme y destruya.

Fracción III:

1. Unisubsistente.- En los casos de de caza, pesca, capture, ponga en riesgo.
2. Plurisubsistente.- Por lo que hace al caso de la hipótesis de ponga en riesgo.

Fracción IV:

1. Unisubsistente.- En todos sus casos de realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país, o extraiga del mismo.
2. Plurisubsistente.- Por lo que hace al caso de realice cualquier actividad con fines de tráfico.

Fracción V:

Unisubsistente.- En su única hipótesis de dañe.

I) En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

Por el número de Personas que intervienen en la comisión del delito, éstos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos.

1. Unisubjetivos.- El tipo se colma con la participación de una sola persona.
2. Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal exige la participación obligada de dos o más individuos.

En éste caso, los delitos de éste artículo son unisubjetivos en los casos de las fracciones I, II. III. IV y V. en el caso de la fracción II bis, se trata de delitos prurisubjetivos, ya que en todos sus supuestos además de tratarse de especies protegidas, éstos, “*sean cometidos por asociación delictuosa, en términos del artículo 164*”; es decir por una asociación o banda de 3 o más personas.

J) Por su forma de persecución.

De acuerdo a ésta clasificación, los delitos son perseguibles de oficio o de querrela.

1. De oficio.- Son aquellos en los cuales el Estado esta obligado a perseguir por medio del Ministerio Público, sin que pueda operar el perdón por parte de la víctima.
2. De querrela.- Son delitos que se persiguen “a petición de parte ofendida”, por lo que en éste caso si podrá operar el perdón de la víctima u ofendido. Tales delitos tienen de manera expresa si se persiguen de querrela.

Los delitos contenidos en el artículo 420 corresponden a los delitos perseguidos de oficio ya que además de afectar directamente los intereses del estado y los valores fundamentales de la sociedad, de la descripción de los tipos penales, no se desprende que mencione lo contrario.

K) En función de su materia.

Dentro de nuestro sistema jurídico, los delitos se dividen, en función de la materia en comunes, federales y militares.

1. Comunes.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales y por lo tanto tienen validez dentro de un determinado territorio.
2. Federales.- Son aquellos que son perseguibles en toda la República Mexicana y se encuentran contenidos en Leyes Federales.
3. Militares.- son aquellos que únicamente son aplicables a los miembros del Ejército y se encuentran contenidos en la legislación militar

Por lo que en función de la materia, los delitos establecidos en el artículo 420 corresponden a la materia Federal, por ser éstos perseguibles en toda la República Mexicana y por encontrarse sancionados por una Ley Federal, que es de manera concreta el código Penal Federal

L) Clasificación legal

Ésta clasificación es la que se elabora dentro de nuestra legislación, en la cual se clasifican a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

El artículo 420 se encuentra comprendido en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”, Capítulo Segundo “De la Biodiversidad”

II. Imputabilidad e inimputabilidad

A) Imputabilidad

Se constituye como presupuesto de la culpabilidad, consiste en la capacidad mental del individuo de entender y querer en el campo del derecho penal, por lo tanto el sujeto es responsable penalmente.

B) Acciones libres en su causa

Es cuando se produce el resultado típico en un momento de inimputabilidad⁴², esta se encuentra dentro de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código.”

En el artículo en comento se pueden presentar las acciones libres en su causa.

⁴² MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, ediciones Ariel, Barcelona, 1962, p. 113.

C) Inimputabilidad.

Es cuando el sujeto carece de aptitud psicológica para cometer actos delictivos. Existen diversas causas de inimputabilidad: la inmadurez mental , transtorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

En el caso concreto cualquiera de éstas causas podrían influir en la comisión de algunos delitos contenidos en el artículo en estudio, sin embargo las posibilidades en el caso del hipnotismo, sonambulismo y sueño son muy remotas.

III. Conducta y su ausencia

A) Conducta

La conducta es el comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito. El artículo 15 del Código Penal Federal dice que el delito solo puede realizarse por acción u omisión.

La acción consiste en un hacer positivo, una acción voluntaria. Es todo hecho humano voluntario capaz de modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Ésta tiene como elementos la conducta, el resultado material, el nexo causal y el resultado jurídico o típico.

La omisión, consistente en un hacer negativo, o no hacer, tiene como elementos la voluntad, la inactividad. La omisión se divide en dos, la omisión propia o simple y la omisión impropia o mejor conocida como comisión por omisión.

La omisión simple consiste en la violación de un deber jurídico de obrar, es decir de una norma preceptiva que tiene como consecuencia un resultado típico. Sus elementos son la voluntad o no voluntad, la inactividad y el deber jurídico de obrar, por lo que la omisión simple solo presenta un resultado jurídico, pues no requiere de resultado material.

La comisión por omisión, consiste en la violación de dos deberes, uno de obrar, y otro de abstenerse de producir el resultado típico material, es decir, se violan dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, sus elementos son la conducta, el resultado material y el nexo causal, por lo que dicha omisión requiere en consecuencia de dos resultados el jurídico y el material.

Los sujetos que intervienen en el delito son tres, el sujeto activo, sujeto pasivo y el ofendido. El sujeto activo es el agente del delito, es el que mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como delito. Por su parte el sujeto pasivo es aquel que es titular del derecho violado y jurídicamente tutelado por la norma. El ofendido, es quien resiente el daño causado por el delito.

Los objetos del delito son de dos tipos, el material, consistente en la persona o cosa sobre las cuales recae el daño y el objeto jurídico, traducido en el bien protegido por la ley y que el delito lesiona.

Por lo que hace al lugar y tiempo de la comisión del delito existen tres teorías:

1. Teoría de la actividad.- Explica que el delito debe sancionarse en donde se realizó la actividad.
2. Teoría del resultado.- Según ésta se debe sancionar en el lugar donde se produzca el resultado de la conducta delictiva.
3. Teoría de la ubicuidad.- Indica que se deben aplicar ambas teorías, lo importante es que no se deje de sancionar el delito.

Al respecto, nuestro Código Penal Federal en los artículos 4 y 5 refiere en que casos será sancionado el delito con arreglo a las leyes federales de país.

El artículo 420 en función a la conducta puede ser:

Fracción I:

1. De acción por lo que hace a la captura, daño y privación de la vida.
2. De comisión por omisión cuando el daño o la privación de la vida sean ocasionadas mediante la inactividad del sujeto que por supuesto conllevan a la existencia de un resultado.

Fracción II:

1. De acción en los casos de capture, transforme, acopie, transporte o daño.
2. De comisión por omisión cuando la transformación o el daño sean provocados a causa de la no actividad del agente.

Fracción II bis:

1. De acción en los casos de la captura, acopio, transporte, comercio, transformación o daño.
2. De comisión por omisión cuando la inactividad del agente tenga como resultado la transformación o la destrucción del objeto material en el que recaer el delito.

Fracción III:

1. De acción en los casos de caza, pesca, captura y en el caso en el que se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.
2. De comisión por omisión únicamente por lo que hace a la hipótesis en la que se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado.

Fracción IV:

De acción en todas sus hipótesis: “realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca del país o extraiga del mismo”

Fracción V:

En el caso de la conducta referida en ésta fracción, que se refiere al daño, ésta, como ya lo hemos visto en las fracciones anteriores puede cometerse tanto de acción como de comisión por omisión.

B) Ausencia de conducta

La ausencia de conducta se puede presentar de tres maneras:

1. Fuerza mayor.- También conocida como *vis mayor*, es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad.
2. Fuerza física superior e irresistible.- Es originada por otro sujeto distinto al activo, al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad. El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por una fuerza exterior, provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esta circunstancia no puede constituir un delito, por faltar el ánimo del sujeto, elemento esencial de la conducta. El artículo 15 del Código Penal Federal, fracción menciona al respecto que el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

3. Movimientos reflejos.- son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto. En su presencia tampoco hay responsabilidad del sujeto. Sin embargo se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya hecho debiéndolo hacer.

Además de las anteriores, existen otras tres figuras que también son consideradas como ausencia de conducta, que son el hipnotismo, el sonambulismo y el sueño.

4. Hipnotismo.- Es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero, quien logra sobre el un control de sus actos, por lo que para esto se debe someter a una técnica o procedimiento.
5. Sonambulismo.- Se considera como una enfermedad del sistema nervioso, por medio de la cual, el individuo en estado de inconciencia realiza actos que posiblemente puedan consistir en delitos.
6. Sueño.- Es un estado de subconciencia indispensable para el ser humano, pero cuando se presenta en contra de su voluntad, origina una causa de inimputabilidad. Pero si por el contrario es provocado por imprudencia del agente activo del delito, éste será castigado.

Cualquiera de éstos supuestos se puede dar dentro de los delitos contenidos en el 420.

IV. Tipicidad y atipicidad

A) Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, definiéndose a ésta como la adecuación de la conducta concreta a la descripción legal abstracta. La tipicidad se encuentra como una de las garantías individuales en el artículo 14 Constitucional, la cual se refiere a la exacta aplicación de la ley, por lo que si dentro de un precepto no se cumplen todos y cada uno de los requisitos propuestos en la descripción legal; por lo que tal figura sería atípica.

La tipicidad se distingue del tipo pues éste se define como la descripción legal de una conducta, como es el caso del artículo 420.

B) Atipicidad

La atipicidad existe cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal. Por su parte la ausencia de tipo es cuando la conducta no se encuentra descrita en la ley como delito, la cual se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal.

Causas de atipicidad:

- a) Ausencia de la calidad o número de sujetos activos o pasivos exigidos por la ley.
- b) Falta de objeto material o jurídico.
- c) Ausencia de circunstancias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- e) Por la falta de los elementos subjetivos del delito legalmente exigidos.
- f) Por no darse la antijuridicidad especial.

Por lo que de darse alguno de los anteriores supuestos en alguna de las hipótesis del 420. se estará ante un caso de atipicidad.

V. Antijuridicidad y causas de justificación

A) Antijuridicidad

La antijuridicidad es un concepto negativo que significa lo contrario al derecho. Radica en la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La antijuridicidad tiene dos aspectos, la antijuridicidad formal y la material. La antijuridicidad formal es la rebeldía contra la norma, la antijuridicidad material se hace consistir en el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía

En el caso concreto, la antijuridicidad se dará al momento de que alguien vulnere el bien jurídico tutelado con la comisión de cualquiera de las conductas descritas.

B) Causas de justificación

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta⁴³. Éstas son:

- a) Cumplimiento de un deber
- b) Ejercicio de un derecho
- c) Legítima defensa
- d) Estado de necesidad

⁴³ CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Porrúa, México, 2004, p. 183.

Por lo que hace a la legítima defensa, al cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, encuentran su fundamento en el artículo 15 del Código Penal Federal:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por lapote del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

VI.- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.”

El estado de necesidad es concebido como un estado de peligro presente, que amenaza los bienes protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos⁴⁴.

Para el caso de de los delitos del 420 también existe la posibilidad de que se presente alguna de éstas causas de justificación.

⁴⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Porrúa, México 2004. p. 37.

VI. Culpabilidad e inculpabilidad

A) Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Esta consta de dos formas según el agente dirija su voluntad, la del dolo y la culpa.

El dolo corresponde al actuar consiente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, el cual tiene como elemento ético a la conciencia consistente en el saber y como elemento volitivo a la voluntad de realizar, traducida en un querer.

Especies de dolo:

1. Dolo directo.- El resultado corresponde a la intención del agente.
2. Dolo indirecto o de consecuencia necesaria.- Cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento, ejecuta el hecho
3. Dolo eventual.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias; es decir, se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.
4. Dolo indeterminado.- Es la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

El código Penal Federal en su artículo 9 solo prevé dos tipos de dolo, el dolo directo y el dolo indirecto.

La culpa consistente en una ausencia de voluntad y de cuidado, es cuando se obra sin intención y cuidado debido, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Sus elementos son el actuar voluntario, ya sea positivo o negativo, el descuido, un resultado previsible, evitable y tipificado y la relación causal entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

La culpa tiene a su vez dos clases: con representación y sin representación. La culpa con representación consiste en un hacer o no hacer conciente y previsible; es decir, el agente prevé el resultado típico, la ausencia de voluntad en producirlo y que confía en que no se producirá.

La culpa sin representación consiste en un hacer o no hacer de manera inconsciente y sin representación, es decir, no se prevé el resultado típico previsible y aunque existe una voluntad no hay representación del resultado previsible.

La culpa sin representación se clasifica en lata, leve y levísima, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve por alguien cuidadoso, y levísima, únicamente por los muy diligentes. Dentro de nuestra legislación penal solo encuentra aceptación por lo que hace a la gravedad o la levedad de la culpa lo cual se traduce en una mayor o menor penalidad, como se desprende del artículo 60 del Código Penal Federal.

La culpa con representación y la culpa sin representación tienen su fundamento en el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal Federal.

El dolo y la culpa se manifiestan en el artículo 420 de la siguiente manera:

Fracción I:

1. Doloso en los casos de las hipótesis de capture, dañe y prive de la vida.
2. Culposo por lo que hace al daño y a la privación de la vida.

Fracción II:

1. Doloso en el caso de todas sus fracciones: capture, acopie, transforme, transporte o dañe.
2. Culposo solamente en las hipótesis de: transforme y dañe.

Fracción II bis:

1. Doloso en todas sus conductas: capture, acopie, transporte, comercie, transforme y destruya.
2. Culposo en las hipótesis de: transforme y destruya.

Fracción III:

1. Doloso en todas sus hipótesis: caza, pesca, captura y en la de ponga en riesgo.
2. Culposo por lo que hace a la hipótesis de ponga en riesgo.

Fracción IV:

Es dolosa en el caso de todas las hipótesis de ésta fracción: realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país, o extraiga del mismo.

Fracción V:

En el caso de ésta fracción, en función de la conducta de dañe, la clasificación puede ser de un delito doloso o culposo, según las características de la comisión del ilícito.

B) Inculpabilidad

La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad, es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas:

1. Error esencial de hecho invencible.- Origina las eximentes putativas, como aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atender contra el factor intelectual del sujeto de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

El artículo 15 del Código Penal Federal menciona:

“Artículo 15.- el delito se excluye cuando:

“VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste Código.”

Al respecto, el artículo 66 menciona:

“Artículo 66.- en caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite

dicha forma de realización. Si el error vencible es el provisto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.”

2. La no exigibilidad de otra conducta.- En éste supuesto el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable.
3. Caso fortuito.- Consiste en que el agente al haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir el delito, éste se lleva a cabo. Dicha causa de licitud, tiene su fundamento en la fracción X del

“Artículo 15 de Código Penal Federal:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

X.- el resultado típico se produce por caso fortuito.”

4. Temor fundado.- Son circunstancias objetivas ciertas que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas

Cualquiera de éstos supuestos puede presentarse en alguna de las conductas del artículo 420 en comento.

VII. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia

A) Condiciones objetivas de punibilidad

Son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipo penales, los cuales si no se presentan, no es factible que se configure el delito ,

sin embargo no constituyen elementos básicos del delito, por lo que tampoco deben confundirse con los requisitos procesales⁴⁵.

En el artículo 420 se presentan las condiciones objetivas de punibilidad en la fracciones II bis y IV.

En el caso de la fracción II bis, además de la comisión de la conducta delictuosa consistente en que de manera dolosa capture, transporte, acopie, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, se deben de cumplir las condiciones objetivas para que se de el delito consistentes en:

1. sin contar con autorización correspondiente,
2. en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y
3. cuando las conductas se cometan por una asociación delictuosa en términos del artículo 164.

En la fracción IV, además de las conductas descritas consistentes en que realice cualquier actividad con fines de tráfico, capture, posea, transforme, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas; dichas especies deben además:

1. estar declaradas en veda,
2. consideradas endémicas,
3. amenazadas,
4. en peligro de extinción, sujetas a protección especial o
5. reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte.

⁴⁵ *Íbidem*. P. 47.

B) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Constituye el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad; se da cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.

En el presente supuesto, cuando las condiciones descritas en el inciso anterior no se cumplan, se estará ante la ausencia de dichas condiciones objetivas de punibilidad.

VIII. Punibilidad y excusas absolutorias

A) Punibilidad

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta⁴⁶. Una conducta es punible cuando el sujeto se hace acreedor a la pena, lo que trae como consecuencia la aplicación de la sanción.

En el artículo 420 encontramos esta punibilidad al inicio del mismo, donde menciona:

“Artículo 420.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente:”

B) Excusas absolutorias

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena⁴⁷, tal es el caso de las

⁴⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando, *Op. Cit.*, p. 275.

⁴⁷ *Íbidem*, p.p. 278 y 279.

excusas absolutorias, ya que ante éstas, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterados, por lo que solo se excluye la aplicación de la pena.

Ante un supuesto de esa naturaleza, puede operar la ausencia de punibilidad en posdelitos contenidos en el artículo 420 del código Penal Federal.

3.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 420 en sus seis fracciones, tipifica una variedad de conductas que han sido incluidas como delitos en aras de proteger el bien jurídico tutelado que en este caso es la biodiversidad, sin embargo consideramos que dentro de ésta protección también se debe de considerar el del bienestar animal de la fauna en general, no solo de la silvestre.

Dentro de las conductas tipificadas en ése artículo se encuentra la del daño, acción que al igual que las demás no contiene una descripción legal de en que consiste tal conducta; lo cual es necesario para el correcto encuadramiento de la conducta en el tipo penal.

Gramaticalmente, la palabra daño, proviene del latín *damnum*, *damnare* que significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; maltratar o echar a perder.⁴⁸

Ahora bien la palabra lesión, también proveniente del latín, *laesio*, *-onis*, que quiere decir **daño o detrimento** corporal causado por una herida un golpe o una enfermedad y que es sinónimo de daño, perjuicio y detrimento.⁴⁹

⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Op. Cit., T. I, p. 726.

⁴⁹ Ibidem. T. II, p. 1367.

El artículo 288 del Código Penal Federal menciona que bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa. Por lo que el daño que prevé el artículo 420 se debe de entender en las mismas condiciones que las lesiones, solo que trasladado a los animales.

Al respecto Maggiore menciona que el delito de lesiones “consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte”.⁵⁰

Por su parte Carrara define a las lesiones como “Cualquier acto que ocasione en el cuerpo del otro algún **daño o dolor** físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte resultados letales; o mejor todavía, como cualquier **daño** injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla”⁵¹

González de la Vega: “por lesión debemos entender cualquier **daño** exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”.⁵²

Por lo que si una lesión es un daño producido en el cuerpo de alguien, las cuales se presentan sin la intención de ocasionar la muerte, y que tal lesión o daño, puede ser tanto físico como mental; por lo que en cualquiera de los dos casos constituyen alteraciones a la salud, que en este caso nos referimos en concreto a la salud de los animales.

⁵⁰ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. IV, 3ª ed., Temis, Colombia, 1989, p. 332.

⁵¹ CARRARA, Francesco, Programa de derecho Criminal, T. 4, 2ª ed., Temis, Colombia, 1967, p. p. 39 y 40.

⁵² GONZÁLEZ De La Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª Ed., Porrúa, México, 1970, p.9.

Ahora bien, si la naturaleza jurídica del delito de lesiones es la de amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma la integridad física y mental, en el caso de los animales se traduce en el bienestar animal.

Por otra parte, por lo que hace a la figura de la privación de la vida, consideramos que no debe de ser una conducta limitativa, sino que sea aplicable también para las demás especies de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Finalmente es necesario mencionar el caso de la fracción IV, en el que se establece:

“IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o”

De lo que se desprende que dicha fracción no contiene una descripción clara del sujeto pasivo del delito, además que los grupos de especies que se mencionan en la fracción, no están contenidos en ningún tratado internacional del que México es parte, sino en la Norma oficial Mexicana Ecológica 059, la cual proviene del poder Ejecutivo Federal, mediante a Ley Federal de Normalización y Metrología, donde se faculta a los secretarios de despacho del poder ejecutivo para emitir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que no pueden ser consideradas dentro del ordenamiento legal con tal carácter, pues como ya se menciono anteriormente, ésta no cumple con los procesos de creación de una ley previstos en la Constitución.

3.5. PROPUESTA.

Hemos llegado al punto medular de la investigación, ya que, en base a los razonamientos vertidos a lo largo de ésta; tomando en cuenta que el artículo 420 del Código Penal Federal, únicamente protege a los animales a razón de proteger la biodiversidad, aunado a que las demás normas existentes en materia de protección a la fauna, terminan por ser insuficientes, ya que como lo hemos visto en muchos de los casos son inaplicables materialmente por su falta de coordinación y vinculación legislativa y ambiguas, todo ello a razón de que son dictadas desde una postura consumista, es decir, que la protege para evitar su deterioro o extinción y en consecuencia la preserva escudándose en el desgastado argumento de la “sustentabilidad”, que no es mas que la generación y conservación de los recursos naturales en función de las necesidades del consumo humano.

Es por ello que en el presente trabajo la propuesta de reforma se plantea desde un punto de vista más ético, humanista y filosófico, de conformidad con los principios generales que rigen nuestro sistema jurídico, totalmente sustentado y apoyado en posturas y aseveraciones hechas por otras disciplinas, llegando así al surgimiento de un nuevo bien jurídico tutelado que se pretende incluir dentro de nuestra legislación, de manera concreta en el artículo 420 del Código Penal Federal, que es el del Bienestar Animal, así como las conductas de maltrato y crueldad animal, esto de conformidad con las mismas normas existentes en las que de manera no muy concreta se protege y que por consiguiente reconocen legalmente la capacidad de goce que los animales poseen y de la cual los ciudadanos somos responsables de que sea respetada; por lo que se considera la propuesta de reforma del artículo 420 del Código Penal Federal en el siguiente tenor:

Capítulo segundo. De la Biodiversidad y el Bienestar animal.

ARTICULO 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, prive de la vida injustificadamente, cometa genocidio, actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier ejemplar o especie de fauna; capture, recolecte o almacene de cualquier forma a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o **dañe** ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

(ADICIONADA, 8 DE FEBRERO DE 2006)

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La fauna en México constituye una de las riquezas mas importantes de nuestro país, por lo que todos los ciudadanos tenemos el deber de salvaguardarla, razón por la cual la protección a los animales debe ser regulada por nuestra Constitución.

SEGUNDO.- El Estado tiene la obligación de expedir leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos además de facultar y coordinar a las autoridades para promover la correcta aplicación de las leyes en materia de protección animal.

TERCERO.- Todos los ciudadanos tenemos el deber de proteger, preservar y brindar un trato respetuoso y digno a los animales, por lo que es necesario que nuestras autoridades difundan dichas normas a toda la población a efecto de concientizar y hacerles saber los castigos y penas en las que se incurre.

CUARTO.- El bienestar animal es un bien que debe ser tutelado por la ley y su afectación debe ser sancionado por las leyes penales, por lo que se debe de incluir dentro del Código Penal Federal, Título Vigésimo Quinto, Capítulo Segundo, en el cual se protege la biodiversidad de nuestro país.

QUINTO.- El maltrato, la crueldad y la privación de la vida de manera injustificada de un animal son conductas reprobadas categóricamente por la ciudadanía y su tipificación es un hecho inminente que se debe al constante reclamo de la sociedad, así como a las exigencias ambientalistas en contra del maltrato animal, por lo que debe ser sancionada de manera coercitiva por las leyes penales.

SEXTO.- Quien maltrata, comete actos crueles o priva de la vida injustificadamente a un animal representa un peligro ante la sociedad, por lo que debe ser sancionado penalmente y con pena privativa de libertad.

SÉPTIMO.- Es necesaria la reforma del Artículo 420 del código Penal Federal, en los términos que aquí se mencionan, ya que dicho precepto sólo protege a la fauna silvestre, dejando en un evidente estado de indefensión a todas las demás especies domesticadas que conviven diariamente con los humanos y que por lo tanto son más susceptibles de ser vulnerados por éstos.

OCTAVO.- La normatividad mexicana al igual que la de otros países, deben empezar a ocuparse en incluir normas proteccionistas en materia de bienestar animal que sancionen el maltrato y la crueldad cometida en contra de los animales, como es el caso que aquí se expone.

NOVENO.- El Estado debe procurar que los órganos gubernamentales en general tengan conocimiento de la existencia de la obligación ciudadana de proteger y salvaguardar a la fauna, así como de prevenir su maltrato y crueldad; por lo que la persecución de dichos actos ilícitos debe ser oficiosa.

DÉCIMO.- Todas las leyes y reglamentos en los que exista alguna disposición en materia de protección o bienestar animal, deben de contener o remitir al tipo penal contenido en el Código Penal Federal a efecto de vincular correctamente la legislación

DÉCIMO PRIMERO.- Es menester del Estado incluir el bienestar animal como un bien jurídico tutelado por la norma ya que su adecuada regulación traerá grandes beneficios a la sociedad y al medio en el que nos desarrollamos.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES; introducción Carlos García Gual, **Investigación sobre los animales**, tr. y notas Julio Palli Bonet, Gredos, Madrid, 1985.

ASENSIO, José Ma., **Biología, Educación y Comportamiento**, primera edición, ceac, Barcelona, 1986.

BAENA, Guillermina *et al.* MONTERO, Sergio, **Tesis en 30 días**, Editores Mexicanos Unidos, México, 2006.

BAQUEIRO Rojas, Edgard, **Introducción al Derecho Ecológico**, Oxford, México 2006.

BARNETT, S.A. (Samuel Anthony), **La conducta de los animales y del hombre**, 1915, vers. De Esperanza Onzaita y Benjamín González, Alianza, Madrid, 1972.

CARRARA, Francesco, **Programa de derecho Criminal**, T. 4, 2ª ed., Temis, Colombia, 1967.

CASADO, María *et al.* DARIO Beral Salvador, **Las leyes de la Bioética**, Gedisa, Barcelona, 2009.

CASTELLANOS, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Porrúa, México, 2004

CAVALIERI, Paola *et al.* SINGER, Peter, **El Proyecto Gran Simio**, Trotta, Madrid, 1998.

DE LORA, Pablo, **Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad**, Alianza, Madrid, 2003.

JIMÉNEZ Asúa, Luis, **La Ley y el Delito**, A. Bello, Caracas, 1942.

JIMÉNEZ De Asúa, Luis, **Lecciones de Derecho Penal**, Primera Serie; Volumen 7, Oxford, México, 1999.

JONSON, Roger N., **La agresión en el hombre y en los animales**, tr. i. Delgado, México manual moderno, 1976.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo, **Delitos en particular**, Porrúa, México, 2004.

MAGGIORE, Giuseppe, **Derecho Penal**, Vol. IV, 3ª ed., Temis, Colombia, 1989.

MAGUIRE, Mike (compilador) **Manual de Criminología**, segunda edición, Oxford, México, 2002.

MARCOS, Alfredo, **Aristóteles y otros animales: una lectura filosófica de la biología aristotélica**, Barcelona PPU, 1996.

MATEOS Montero, Concha, **Bienestar animal, sufrimiento y conciencia**, Universidad de Extremadura, Cáceres 2003.

MAURACH, Reinhart, **Tratado de Derecho Penal**, Tomo II, ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MUÑOZ Machado, Santiago, **Los animales y el derecho**, Madrid: Civitas, 1999.

OTTO James Howard, Towle, trad., Gabriel González Loyola, **Biología Moderna**, Mc Graw Hill, México; 1989.

PIMENTEL Álvarez, Julio, **Diccionario Latín-Español, Español-Latín**, Porrúa, México, 2004.

RETANA Guiascón, Oscar Gustavo, **Fauna silvestre de México. Aspectos históricos de su conservación y su gestión**, Universidad Autónoma de Campeche, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

SCHEMELKES, Corina, **Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación**, segunda edición, Oxford, México, 2009.

SIMONNET, Dominique, **El Ecologismo**, Gedisa, Barcelona, 1979.

TAFALLA, Marta, **Los derechos de los animales**, editorial Barcelona: Idea Books, 2003.

TOLA, José, **Ecología**, Osiris Editores S. A., 1990, Bogotá-Colombia.

VON Buddenbrock Wolfgang, **La vida amorosa de los animales**, tr, Ramón Margaslef, Barcelona México; Labor, 1960.

VILLEE, Claude Alvin, **Biología**, Trad. Roberto Espinosa Zarza, Mc Graw Hill, México 1988.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tomos I y II, Espasa, vigésima segunda edición, España, 2001.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Readers Digest, tomo 1, 2, 5, México 1986.

Nueva Enciclopedia Temática Planeta. Ciencias Naturales. Editorial Planeta, España 1993.

Enciclopedia Metódica En Color, Tomo 6, Larousse, México 1988.

Enciclopedia Estudiantil, Biología I, Tomo 7, Distribuidora Enseñanza, México 1990.

FUENTES ELECTRÓNICAS

GARCÍA Olmedo, Francisco, **La biodiversidad invisible**, http://www.revistadelibros.com/articulo_completo.php?art=4336, Revista de Libros, núm. 149, mayo de 2009.

http://www.bioterios.com/index.php/FAQs/Que_es_un_Bioterio_.htm

http://www.animanaturalis.org/p/1362/el_test_draize

FUENTES LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

NORMA OFICIAL MEXICANA 059

NORMA OFICIAL MEXICANA 062

REGLAMENTO EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

Hablando Claro: Sobre los Derechos de los Animales, por Carlos Monsiváis, escritor; leído en el Foro Democrático de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Voces y Derechos de los Animales en el Distrito Federal”

Mensaje de inicio del Primer Foro Sobre Crueldad en contra de los Animales, miércoles 13 de junio de 2007, por Marcelo E. Pérez, moderador.

Resumen de la Conferencia “LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES”, Ponente: Gustavo Larios Velasco Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Foro Sobre Crueldad en

Contra de los Animales, Mesa de Legislación y Alternativas, México, D. F., 15 de junio de 2007.

Ponencia de la Doctora Ana Cristina Ramírez Barreto, titulada: “Violencia hacia humanos y otros animales”, Foro “Voces y Derechos de los Animales en el Distrito Federal” en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 11 al 15 de junio de 2007.

VIDEOS DOCUMENTALES

EARLTHLINGS, documental, 95 minutos, dirección y producción Shaun Monson, música Moby, distribución Nationearth, Estados Unidos, 2006.

¿POR QUÉ LOS PERROS RÍEN Y LOS CHIMPANCÉS LLORAN?,
<http://www.terra.tv/portada/7200-57511/por-que-los-perros-sonrien-y-los-chimpances-lloran-4/4.htm>

ENTREVISTAS

Maestro Gustavo Larios Velasco, Presidente de la Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales (AMEDEA).

ANEXO UNO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

Londres, 23 de septiembre de 1977
Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,
Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,
Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,
Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,
Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,
Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,
Se proclama lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

ANEXO DOS

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 24 DE FEBRERO DE 2009.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 26 de febrero de 2002.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

DECRETO LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características

físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII. El Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, es un Órgano de coordinación Institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Distrito Federal.

El Consejo estará integrado por dos Representantes de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud, Educación Pública y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los 16 Jefes Delegacionales y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

Funcionará conforme a lo dispuesto, por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
IX. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales. Son Órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
Artículo 2°. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
I. Domésticos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
II. Abandonados;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
III. Ferales;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
IV. Deportivos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
V. Adiestrados;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
VI. Guía;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
VII. Para espectáculos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
VIII. Para exhibición;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
IX. Para monta, carga y tiro;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
X. Para abasto;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
XI. Para medicina tradicional; y (sic)

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
XII. Para utilización en investigación científica;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
XIII. Seguridad y Guarda;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
XIV. Animaloterapia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
XV. Silvestres, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
XVI. Acuarios y Delfinarios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)
Artículo 3°. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)
Las autoridades del Distrito Federal deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición

ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V Bis. Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VI. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VIII. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IX. Animal para espectáculos. Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

X. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XII. Animal Silvestre.- Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XIII. Asociaciones protectoras de animales. Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Autoridad competente: La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

XVI. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVI Bis. Animales para Zooterapia. Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XVII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVIII Bis. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XIX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XIX Bis. Centro Hospitalario de Asistencia para la Atención y Protección de los Animales del Distrito Federal. Dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XX. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XXII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XXIII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIV. Espacios idóneos en la vía pública: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXIV Bis. Fauna. Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXIV Bis 1. Hábitat. Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXIV Bis 2. Insectos productores. Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;

XXV. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Distrito Federal en las materias de la presente Ley;

XXVI. Ley: La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXVII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXVIII Bis. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales. Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXIX. Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXIX Bis. Microchip. Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XXX. Normas ambientales: Las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de protección a los animales;

XXXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y

cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXII Bis. Prevención. Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXII Bis 1. Perros de Pelea. Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXII Bis 2. Pelea de Perros. Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXII Bis 3. Procedimientos Eutanásicos. Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;

XXXIII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

XXXIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXV. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXV Bis. Salud. El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XXXVIII. Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXXVIII Bis. Sobrepoblación Canina y Felina. Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental.

XXXIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XL. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLI. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XLII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 4° Bis. Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 5°. Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XII. Las Secretarías de Salud, Educación y Medio Ambiente del Distrito Federal, implementaran acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 6°. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone el Artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II

De la Competencia

Artículo 7°. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 8°. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;

II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9º. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; y

VIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10º. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

(REFORMADA Y REUBICADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

V. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las delegaciones;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal; y

(REFORMADA Y REUBICADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

VII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 10 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales;

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

b. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;

c. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

d. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

e. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y

g. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Distrito Federal.

III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley; y

V. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 12. Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal;

III. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

X. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;

XI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud; y

XII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 12 Bis. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 12 Bis 1. Los centros de control animal y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las delegaciones, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización; y

III. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 12 Bis 2. Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida; y (sic)

VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; corte de orejas; corte de cola; curación de heridas pos quirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.

Capítulo III

De la Participación Social

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 13. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 13 Bis. La Secretaría, implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Para ello el Reglamento establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 14. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 15. Las delegaciones podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 16. La Secretaría de Salud y las delegaciones, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Capítulo IV

De las disposiciones complementarias al Fondo Ambiental Público

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 18. Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.

El Consejo Técnico se compone por:

I. La o el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría de Salud, quien representará a la Secretaría Técnica;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

V. Un representantes (sic) de las asociaciones protectoras de animales inscritas e (sic) en (sic) padrón correspondiente;

VI. Un bioeticista experto en protección a los animales; y

VII. Un investigador de universidades o centros de investigación experto en la materia de protección a los animales.

Este Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria que para tal efecto expida el presidente del mismo, notificándose con quince días de anticipación a la celebración de la sesión que incluya el orden del día de los asuntos a tratar.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Capítulo V

De las disposiciones complementarias a las Normas Ambientales para el Distrito Federal

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal; y

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Capítulo VI

De la Cultura para la Protección a los Animales

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 20. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 21. (DEROGADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 22. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el

manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Capítulo VII

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La celebración de peleas entre animales;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

(REFORMADA Y REUBICADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad

competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por medico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta (sic) de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella (sic) en la vía pública.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 30. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 32. La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 33. La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario(a), poseedor(a) o encargado(a) no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 34. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 36. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 37. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 38. Las autoridades delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 42. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 44. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 45 Bis.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, amenos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las norma oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Distrito Federal quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 47.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la

persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 48. (DEROGADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 50. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 51. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se

constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 52. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 53. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 54. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 55. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

Capítulo VIII

De la Denuncia y Vigilancia

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta (sic) la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastara que el o los denunciantes se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos. La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 59. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la (sic) siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 59 Bis. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo X

De las Sanciones

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación correspondiente o a la Secretaria de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2009)

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 63. Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 64. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes, se informará a los padres o tutores.

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, IV, V, VII; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II. Corresponde a las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

b) Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c) Multa de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II de la presente Ley.

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y

c) Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la Fracción III, serán retenidos y canalizados a los Centros de Control Animal de las Delegaciones, para los efectos de los artículos

27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 65 Bis. En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de las Delegaciones o de la Secretaria de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a la solicitud expresa y escrita por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, proceda la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

A falta de solicitud, se decretará su envío a los Centros Delegacionales de Control Animal, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos y concordantes de la presente Ley.

En los casos de infracciones, cuya competencia corresponda a los Juzgados Cívicos, estos podrán decretar, a solicitud expresa de las Asociaciones Protectoras, la entrega del animal, únicamente en los casos de que se trate de un animal sin dueño. En la solicitud que formulen, se comprometerán a brindarle protección y asilo, de conformidad con la presente Ley.

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a los Centros de Control Delegacional, en los términos establecidos por el artículo 65.

En todos los casos los jueces deberán hacer mención de la procedencia en la entrega de los animales.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 65 Bis 1. El Reglamento, establecerá los mecanismos de registro de las Asociaciones y los procedimientos para acreditar su personalidad y poder actuar ante las autoridades administrativas competentes.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 66. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Delegaciones o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Delegaciones y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la (sic) el (sic) infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 68. Para el caso de violaciones que realicen los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Salud, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran y se incrementara el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 69. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las multas que fueren impuestas por las Delegaciones, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Capítulo XI

Del Recurso de Inconformidad

(REFORMADO, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 71. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás

disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas zoológicas para el Distrito Federal a las que esta Ley hace referencia dentro de los 180 días naturales a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente Ley.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE. - SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

Recinto Legislativo, a 20 de diciembre de 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Ejecutivo deberá publicar el Reglamento de la Presente Ley en un plazo no mayor de 180 días naturales posteriores a su publicación.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá el Reglamento correspondiente dentro de los ciento veinte días naturales a la fecha de entrada en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, destinará en el Presupuesto de Egresos 2009, una partida especial que se otorgará como subsidio a las Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente legitimadas, para que se apliquen a la prevención, curación, atención y vacunación de las especies que están bajo su cuidado y asistencia, así como para el mantenimiento y conservación de sus instalaciones.

G.O. 24 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente.